



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**  
**Unidad Iztapalapa**

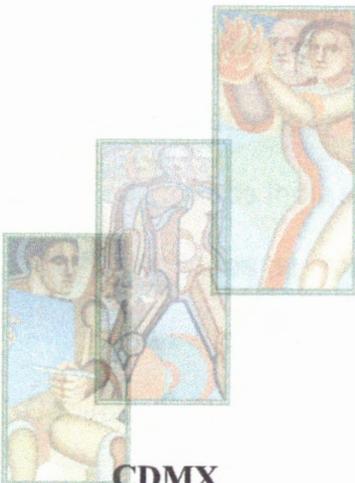
**División de Ciencias Sociales y Humanidades**  
**Departamento de Sociología**  
**Licenciatura en Sociología**

**Pluralismo jurídico y los juzgados de la  
Península de Yucatán, México..**

**T E S I S I N A**  
**QUE PARA OBTENER EL GRADO**  
**DE LICENCIADA EN**  
**S O C I O L O G Í A**  
**P R E S E N T A**

**RODRÍGUEZ IGLESIAS PAULINA**

**Dr. Raúl Romero Ruiz**  
**Asesor**



**CDMX**

**2019 - Otoño**

Paradigma sociojurídico: leyes y juzgados indígenas.....	82
Conclusiones.....	88
Bibliografía.....	90
Índice de Mapas y Cuadros.....	98

## Introducción

La población que se autoadscribe actualmente como indígena en México, ocupa un 21.5% de la población total (INEGI,2015). Hablamos de más de 25 millones de personas, dónde la mayoría se encuentra viviendo en condiciones materiales miserables de subsistencia, producto de un largo proceso histórico sociocultural, económico y político que los ha ubicado en un estrato de carencias estructurales, donde la explotación y el despojo han sido elementos recurrentes a los cuales se han tenido que enfrentar. Los intentos de exterminio cultural, homogenización social y/o mestización fueron numerosos y en todas las poblaciones indígenas, ya que en el afán de construir una sociedad unificada políticamente, el Estado ignoró la diversidad existente. Por tanto, el Estado y sus formas jurídicas se “había asumido como si su composición fuera monismo cultural; reconociendo un solo orden jurídico y diseñando sus instituciones en base a las necesidades de la población mestiza dominante.” (López,2002:161).

Es en este sentido que Stavenhagen (2007) ejemplifica el proceso histórico de lo político-jurídico en México frente a la pluralidad cultural, señalando que “no existe ningún estado de la república [mexicana] cuya formación responda a los criterios de identidad étnica de un grupo indígena, aunque algunos de estos grupos tengan más miembros que ciertos pequeños estados. Con frecuencia sucede que la población de un grupo indígena se encuentra dispersa en varias entidades federativas y su territorio tradicional está dividido administrativamente. Esta situación revela

claramente la intención del legislador de evitar que los grupos indígenas pudieran tener una base política territorial propia” (266).

Ésta característica de segregación es compartida entre los indígenas mayas peninsulares<sup>1</sup>. Inclusive, ésta población sociocultural se encuentra ubicada en 5 países distintos: México, Belice, Guatemala, El Salvador y Honduras; y en lo que se refiere a México, se encuentra dispersa en 5 estados: Chiapas, Tabasco, Campeche, Quintana Roo y Yucatán. Tenemos en ellos un claro ejemplo de la diversidad jurídica que legisla su ordenamiento circunscrito a diferentes entidades, en lo que quizá fue en algún momento una sola organización social.

Los elementos jurídicos en nuestro país han sido fundados homogéneamente en un país plural. Es así que entendemos que el Derecho, como conjunto de normas obligatorias establecidas por un grupo social<sup>2</sup>, está permeado por componentes culturales y, sobre todo, por el ejercicio del poder. El Estado detenta la ejecución de dichas normas, no obstante que en la nación mexicana pluricultural cada grupo sociocultural contiene sus propias formas de entender y practicar la justicia. Ésta característica cultural, como parte de la larga historia de colonización en México, fue una particularidad anulada por el derecho positivo mexicano, lo cual trajo consigo innumerables violaciones a las diferencias culturales, las cuales comenzaron a hacerse visibles específicamente después del convenio internacional de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificado por México en 1990, y cuatro años después con el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional

---

<sup>1</sup> Las condiciones socioculturales de segregación en México son muy comunes y pueden encontrarse en diferentes grupos étnicos, como los nahuas, totonacas, Od’ham, etc. así como por razones migratorias.

<sup>2</sup> Diccionario de Sociología.

(EZLN), momentos medulares que visibilizarían políticamente las poblaciones indígenas en nuestro país.

Es en la década de los años 90, es que comienzan significativos cambios del estatus jurídico de las poblaciones indígenas en nuestro país y una vez reconocido la composición cultural plural como un derecho, inició la discusión respecto a los derechos de los pueblos indígenas. El proceso de construcción de personalidad jurídica de las poblaciones indígenas encontró anclajes más sólidos para ejercer sus propias formas de organización política, económica, social y cultural. Es así como nace el pluralismo jurídico. En este escenario de adecuación jurídica de las comunidades indígenas, los estados que conforman la península yucateca, es decir, Campeche, Quintana Roo y Yucatán, tuvieron resonancia de manera distinta a la mayoría de las comunidades de otros estados en el país; cada uno de estos estados buscó institucionalizar los sistemas normativos internos a partir de Leyes de Justicia Indígena, creando mecanismos para la aplicación de la justicia indígena, pero supervisado y reconocido por el Estado.

Este tema es el que me lleva a discutir la relación contemporánea de los pueblos indígenas en cuanto a su derecho de impartir justicia conforme a sus "usos y costumbres" y la regulación que el Estado tiene sobre estas "autonomías". Nos encontramos en un escenario de creación e incorporación jurídica de grupos sociales que carecían de tal reconocimiento. Ahora que se ha logrado tal incorporación, no debemos dejar de lado que estos mecanismos regulatorios están permeados por relaciones de poder, que históricamente han tenido lugar asimétrico en la interlegalidad de nuestro país. Este panorama nos pone frente a un criterio teórico

desarrollado por el sociólogo Boaventura de Sousa Santos (2016; 2012) indicando que este tipo de procesos normativos sugieren “un paradigma sociopolítico fundado en la tensión entre la regulación social y la emancipación social” (De Sousa,2016:22).

Este paradigma se encuentra en el grado de emancipación que las comunidades mayas encuentran en estos espacios institucionalizados. La diferencia puede ser sutil como radical, en el hecho mismo del reconocimiento y certificación gubernamental, por tanto, la intención del presente trabajo radica en hacer un recuento de la conformación del derecho indígena en nuestro país, para así analizar, desde una perspectiva decolonial, las manifestaciones emergentes del derecho indígena, conforme a ejecución de sus sistemas normativos internos y la regulación que es el Estado tiene en estos espacios emergentes del ejercicio del derecho indígena. Éste análisis nos dará la oportunidad de utilizar epistemologías críticas al tiempo que podemos analizar las relaciones de poder existentes en la emancipación propuesta por el Estado y asumida por comunidades indígenas.

## **Dispositivo metodológico del caso de estudio**

### **Tipo de estudio**

La finalidad de este trabajo es contribuir al debate sobre las discontinuidades de las cuales están sujetas los pueblos originarios en materia jurídica, tomando como ejemplo un caso concreto del marco legislativo, que son la creación de los juzgados indígenas. Por tanto, el método deductivo, que es caracterizado por movilizarse a

través de una lógica racional, parte de premisas generales para inferir así en sus resultados.

Por tanto, la Unidad de Observación serán los Juzgados Indígenas en la península de Yucatán, específicamente la formación legal de éstas; y por otro lado la Unidad de Análisis está enfocada en el pluralismo jurídico y la alternativa del derecho indígena en el seno de la regulación del Estado, en cuanto a los mecanismos de poder que subyacen en el Derecho.

Los conceptos, dimensiones y variables que me permitirán desarrollar la Unidad de Análisis, son los siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Variables</b>
Pluralismo jurídico. Existencia de más de dos sistemas normativos en una nación	-Relaciones De Poder	-De dominación  -De contrato
	-Paradigma sociojurídico	-Cosmopolitismo Subalterno  -Interlegalidad jurídica  -Derecho consuetudinario
	-Colonialidad	-Colonialidad del saber  -Colonialidad del poder  -Colonialidad del ser  -Colonialidad de las relaciones culturales o

intersubjetivas

-Colonialidad de la  
articulación política y  
geocultural

-Funciones/características  
de la autoridad

-Legalidad

-Reformas constitucionales

El alcance temporal está centrado en dos vertientes: por un lado la exploración diacrónica que estará enfocada a contextualizar la evolución de los espacios legales creados en la política mexicana y con ello puntualizar los Derechos reconocidos, y por otro lado contrastarlo con la coyuntura de creación de juzgados indígenas que cuestionan fuertemente los derechos legales conseguidos, lo cual permite una exploración sincrónica.

La triangulación de estas vertientes con el apoyo del programa analítico cualitativo MaxQdea, dará a la investigación una profundidad explicativa, analizando las problemáticas legislativas que circunscriben a las nuevas regulaciones en materia de juzgados indígenas.

Para ello, tal investigación recae con mayor profundidad en el carácter cualitativo del fenómeno social, donde los contextos socio-históricos, las condiciones legales creadas por el Estado y la recepción en los pueblos originarios de tales políticas serán objeto de análisis.

Las fuentes requeridas serán secundarias, utilizando la información recabada sobre el caso empírico serán en fuentes documentales las constituciones estatales de los estados de la península de Yucatán y las nuevas Leyes creadas para la protección de la población indígena de éste lugar, así como de textos científicos de corte sociológico y antropológico que muestren etnografías de los juzgados a analizar, recurriendo a la hermenéutica para el análisis de dicha información.

La elección del marco teórico que conduzca esta investigación, a partir de lo que Guba y Lincoln (2002) señalan, es que las cuestiones de método pueden resultar hasta secundarias en comparación con la importancia de paradigma, el cual es “el sistemas básico de creencias o visión del mundo que guía al investigador [...] en formas que son ontológica y epistemológicamente fundamentales” (113). Evidentemente, sin denostar la importancia de la construcción del dato, me sumo a esta perspectiva ya que me parece coincidir sobre la importancia de las formas ontológicas y epistemológicas para abordar algún fenómeno de las ciencias sociales.

Esta problemática ilustra el papel de acción jurídica que ha tomado el Estado frente a los pueblos originarios de la península de Yucatán. La intención así de este trabajo será cotejar críticamente, desde la sociología jurídica los paradigmas teóricos de la transformación social en materia jurídica y política en el presente contexto neoliberal, dónde la construcción política del sistema jurídico en materia de pluralismo, será fundamental en esta investigación.

Las coordenadas espacio-temporales del objeto de estudio están circunscritas a los estados de Campeche y Quintana Roo principalmente, lugares dónde se encuentran establecidos gobiernos indígenas creados por el Estado. Cabe señalar que en el

estado de Yucatán también existe ésta figura jurídica, sin embargo, me enfocaré a desarrollar el análisis en los estados señalados, ya que las prácticas de campo realizadas en años anteriores, se hicieron en dichos lugares.

Para tales efectos, he desglosado el sistema de análisis en los conceptos, dimensiones y variables que a continuación señalo:

La temporalidad que abarca el estudio radica específicamente desde las reformas constitucionales en materia indígena en México, por un lado, y por otro la formación de los Juzgados indígenas en los estados mencionados.

La correlación de los datos analíticos sobre los casos enunciados se hará hasta cierto punto de forma comparativa, pero sobretodo resaltando los datos cualitativos de cada estado en particular y su relación con el Estado.

Al tratarse de la interpretación del derecho, me interesa resaltar estas prácticas democráticas como un problema sistémico así como las expectativas jurídicamente protegidas en la normatividad pero inconclusas en la particularidad de los casos. Las normas son culturales, por tanto no sólo se resuelve a través del hecho objetivo de la norma, sino del contexto socio-cultural, elemento importante a considerar.

Finalmente, acudo primordialmente a la teoría crítica, es decir, paradigmas alternativos al positivismo y postpositivismo, donde la teoría crítica necesita incorporar a su análisis el realismo histórico, además de una propuesta decolonial, la cual resulta un discurso teórico-político, que hace hincapié en que la “transición del colonialismo moderno a la colonialidad global [...] ha transformado las formas de

dominación desplegadas por la modernidad, pero no la estructura de las relaciones centro-periferia a escala mundial” (Castro-Gómez y Grosfoguel,2007:13).

### **Justificación**

Con tal panorama legislativo en materia constitucional en México y el derecho de los pueblos indígenas que tienen base constitucional en las reformas al artículo 1° y 2°, el acceso a la justicia y libre determinación para los pueblos indígenas, el derecho pareciera mucho más eficiente para dicho sector. Sin embargo, estamos frente a un Estado que en sus prácticas neoliberales permite la vulneración de los Derechos al tiempo que genera vías de acceso a la exigibilidad de los mismos. En este sentido, Villoro (1998) señala que los pueblos indígenas cuando de autonomía se trata, “Lo que plantean es su derecho a pactar con el Estado las condiciones que permitan su sobrevivencia y desarrollo como pueblos, dentro de un Estado multicultural” (95). Paradójicamente se presenta la emancipación indígena en la regulación jurídica del Estado.

Fundamentalmente, la problematización planteada permea la concepción entre regulación y emancipación del derecho. Precisamente uno de los aspectos más golpeados por estas disputas es el derecho histórico sobre el territorio, que también constituyen “conflictos ontológicos” (Escobar, 2014) y prácticamente nos hace volver la mirada a aspectos tan fundamentales como la autonomía y autodeterminación.

Actualmente el Estado está reconociendo algunos derechos específicos de los pueblos indígenas. No obstante, el modelo democrático que el Estado ha propuesto responde al modelo global del derecho. Tal contexto, se ha vuelto hoy en día un reto político de las naciones plurales, pero sobre todo, un reto el garantizar el diálogo interlegal en una nación con hegemonía político-jurídica.

Este proyecto de investigación, intenta dar cuenta de la importancia epistemológica de entender el derecho en un sentido amplio, visibilizando las asimetrías que el Estado esconde en el Derecho, específicamente en la construcción del pluralismo jurídico. Para tal objetivo es preciso analizar lo contextos creados por el Estado, como son los jueces indígenas para conocer más o menos a profundidad que tan tanto ejercicio del derecho indígena se aplica en estas instancias.

### **Hipótesis**

Este contexto histórico-político-social-económico que se manifiesta como una época de transición paradigmática entre el agotamiento de la modernidad (Sousa,2017), es decir, en este estudio trata del agotamiento de sus postulado jurídicos modernos, es un momento en que las emergencias subalternas se han posicionado como la posibilidad y, en este sentido, se ha generado un reconocimiento del pluralismo jurídico de los grupos indígenas, quienes a pesar de estas reformas y de las acciones para su reconocimiento, siguen en el intento por la efectividad de sus derechos y el acceso a la justicia en México, ya que los juzgados indígenas se encuentran una vez más bajo el canon dominante del derecho.

Siguiendo así la propuesta de Sousa Santos,

- ¿El análisis de estos juzgados y la creación de nuevas leyes pueden demostrarnos este contexto de transición paradigmática de subalternidad contrahegemónica?
- Bajo las garantías de legalidad plural en México, ¿podemos encontrar el pluralismo jurídico en sus prácticas e instituciones como el otro lado de la línea abismal?
- Desde la visión crítica del Derecho ¿Cómo se forja los sistemas normativos internos de los pueblos originarios de la península de Yucatán bajo un régimen regulado por el Estado?, ¿Podríamos analizarlo como un palimpsesto de la cultura política y jurídica hegemónica?

Genero así la siguiente hipótesis bajo los cuestionamientos de las preguntas de investigación:

- La nueva estructura legal encierra desigualdades sociales, donde la constitucionalidad en la zona maya sigue bajo contextos históricamente diferenciados de desigualdad económica, estratificación y exclusión, sin alcanzar un verdadero diálogo interlegal.
- La línea abismal de los juzgados indígenas hacen una nueva traducción cultural del texto cultural jurídico que una vez más el derecho hegemónico deja de lado la posibilidad de copresencia de otra forma jurídica legal, a pesar de presentarse como tal.

## **Objetivos**

El objetivo general es analizar teóricamente la conformación jurídica y las características de algunos juzgados indígenas de la península de Yucatán, reflexionando sobre el diálogo intercultural del derecho.

Desarrollando así este objetivo, podremos analizar la “tensión emancipadora” en el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas respecto a sus derechos y la regulación existente dentro la legislación mexicana.

Los objetivos particulares:

- Identificar las singularidades que se vive en los juzgados indígenas para el acceso a la justicia frente a un escenario de inclusión legal.
- Ubicar de manera crítica el derecho y sus formas de ejercicio desde las propuestas políticas del multiculturalismo.

# CAPÍTULO 1

## Marco teórico referencial

### Sociología jurídica

La sociología jurídica, también aceptada como sociología del derecho, es una subdisciplina que se encuentra interesada en conocer y analizar como interactúa el derecho en la sociedad. Esto implica por sí mismo señalar que lo "jurídico" es social, es decir, es sociojurídico, al tiempo que la sociedad es plural, por tanto el derecho en la sociedad tendrá diferentes impactos en los grupos culturalmente diferenciados.

Estas observaciones las encontramos en referentes clásicos y contemporáneos del pensamiento sociológico. Emile Durkheim, interesado en la cohesión social moderna frente a la tradicional, considera que el derecho es un indicador de integración social predominante. Con estas reflexiones en *La división social del trabajo* señala que esto es una especie de solidaridad, la cual se divide en "mecánica" y "orgánica".<sup>3</sup> A grandes rasgos, Durkheim afirma que el Estado es insuficiente para mantener los lazos solidarios en la sociedad, por tanto son muy importantes el papel que desempeñan las instituciones intermedias, como la familia, la religión, etc.

Más adelante, desarrolla otra perspectiva del derecho en "Las formas elementales de la vida religiosa". Aquí su aporte me parece muy importante, ya da cuenta de que el derecho, al igual que la religión y otras instituciones sociales, tienen una dimensión moral que funciona para el control del delito y el castigo. Deja de lado la idea total

---

<sup>3</sup> Para mayor profundización del tema, consultar "La división del trabajo social" ([1983] 2007), 6° edición.

racional y objetiva que se consideraba tenía el derecho como mediador de conflictos sociales, pone a la vista la dimensión moral y emotiva del sistema jurídico.

Por otro lado, tenemos las reflexiones teóricas de Max Weber, quién hace hincapié en la "acción social" la cual se ejecuta con valores, afecciones, tradiciones y con fines; y en consecuencia, propone un análisis multicausal del desarrollo de las sociedades modernas. Por tanto, el derecho de los sujetos y la obediencia se da a partir de la legitimidad que constituye en diversas creencias. Las tipologías desarrolladas por Weber sobre legitimidad y derecho irracional<sup>4</sup> dan explicación hacia la formalidad racional de la cual es sujeta el derecho moderno, por tanto llega a la conclusión que derecho moderno se complejiza cada vez más para la consecución de sus objetivos, multiplicando sus reglas técnicas lo que implica una distancia de la fuente social de su legitimidad.

Como referencia analítica clásica, tenemos las disertaciones de Durkheim y Weber, lo cual ha generado más discusiones sobre el derecho. Así mismo, otros sociólogos básicamente contemporáneos también han incluido el derecho en sus estimaciones sociales. Iniciaremos, de manera sintética, con las propuestas de Niklas Luhmann, quién nos ofrece un análisis de las normas jurídicas desde la sociología. Parte desde un punto de vista macrosociológico, por tanto, después de sus análisis de las normas, las dimensiones del derecho, la legalidad y la ilegalidad, señala que existen sistemas funcionales amplios los cuales denomina "acoplamientos estructurales", los cuales estabilizan las interrelaciones, por tanto el sistema jurídico se regula a través la Constitución y las instituciones de propiedad y contrato. En este sentido, agrega

---

<sup>4</sup> El desarrollo de éstas tipologías están disponibles en el libro *Economía y sociedad* (1964).

que actualmente nos encontramos bajo un solo sistema jurídico a escala global, y de esto tenemos un claro ejemplo: los Derechos Humanos, los cuales tienen cabida casi en todos los países del mundo.

En lo que respecta a Pierre Bourdieu, hace un análisis de la ciencia jurídica y concibe al derecho desde sus conceptos centrales "campo" y "capital". Primeramente identifica dos visiones del derecho: las "internalistas", las cuales hacen alusión al mundo interno jurídico; y las "externalistas", que son básicamente instrumentalistas y se perciben como una herramienta al servicio de los dominantes. En consecuencia, señala Bourdieu, ambas visiones ejercen la violencia simbólica legítima perteneciente al Estado e ignoran el universo social y las demandas externas (Bourdieu, 2000), además, dentro del campo jurídico existen luchas y jerarquías definidas y los practicantes del derecho, es decir los profesionistas del derecho son una pieza importante que impulsa o deprime la defensa de los derechos.

Someramente hemos generado algunas apreciaciones desde la sociología en el estudio del derecho que han influenciado formas de pensamiento y análisis, materia que ha sido discutida por numerosos científicos sociales. El derecho y su aplicación tienen mayor profundidad de acción y no solo es el abstracto de reglas a seguir y sanciones que aplicar, sino que muestra la complejidad de la legalidad dentro de la variabilidad social.

## **El giro decolonial**

Desde la década de los años 60, las ciencias sociales han problematizado la construcción del conocimiento occidental y la forma de aprehensión desde los estados Latinoamericanos, surgiendo de tal reflexión otros modelos explicativos que repiense las categorías científicas occidentales e incorporan categorías de análisis surgidas desde las propias problemáticas, es decir, desde una periferia epistemológica que no tenía cabida en los postulados científicos de la construcción histórica del conocimiento hegemónico: el occidental.

Tal flexibilidad sobre el pensamiento europeo, el cual había sido el eje rector predominante sobre la concepción de realidad y racionalidad de modos de vida entendidas como universales, abarcando transversalmente la estética, la historia, la geografía, la filosofía, por decir de algunas dimensiones de lo social, fueron un ejemplo de civilización, por lo que se han convirtieron en materia de discusión analítica de numerosos científicos sociales, los cuales no encuentran a cabalidad en el pensamiento occidental la propiedad realidad Latinoamericana. Inclusive, comenzaron a surgir análisis de las posibilidades de existencia del derecho, dando versiones distintas de la mirada jurídica, hasta los estudios de Crítica Jurídica y del pluralismo jurídico, los cuales, se adentraban en una explicación de mayor profundidad social e histórica, pero sobre todo geopolítica del derecho y su ejercicio.

En este sentido, existen principios innegables en el trabajo científico, donde la realidad permea a la teoría y a la inversa. Por tal, nos encontramos ante una coyuntura epistemológica en las ciencias sociales, ya que desde hace tiempo se ha

visibilizado la posibilidad de que los grupos sociales oprimidos representen sus propias teorías y prácticas, que fueron impedidas por el conocimiento dominante y así presentar el lado colonial (De Sousa, 2017:14-15) y precisamente desde esta sociología tenemos propuestas teórico-metodológicas para el estudio de las nuevas contemporaneidades. Cabe mencionar que algunos principios filosóficos, antropológicos, geográfico, entre otros, están en la misma lógica crítica para realizar análisis de los fenómenos sociales y es preciso mencionar que se retroalimentan, producto de la mirada interdisciplinaria.

Para empezar debemos ver críticamente el fenómeno de estudio y esto implica ver las categorizaciones y problemáticas sociales desde al menos tres niveles de valoración que permean en el contexto estudiado (y véase esto también como una parte metodológica): el régimen político, el sistema ideológico dominante y la economía política hegemónica. Me parece que incorporando estas dimensiones trascendentales de nuestra contemporaneidad, tendremos un análisis con mayor alcance heurístico. Para efectos prácticos de la siguiente tesis, me enfocaré solo en las primeras dos dimensiones sociales, dejando para estudios posteriores la dimensión económica política hegemónica, la cual subyace en la visión del régimen político, sin embargo es necesario dejarlo aparte para su mejor análisis.

En este sentido, decidí además analizar una búsqueda desde epistemologías decoloniales, que contemplen otras formas de pensamiento existentes y que en términos de la propuesta de De Sousa Santos (2016) podemos entenderlo desde la propuesta de las "Epistemologías del Sur". La elección tiene que ver con la

operatividad del discurso porque permite cohesionar “el discurso como marco normativo” de análisis sociológico. Por tanto, dicha teoría proporciona elementos para distinguir tensiones de asimetrías del poder que enfrentan las sociedades frente a una sociedad que intenta estar en vanguardia del derecho internacional.

Para ello, una categoría relevante en este trabajo es el “colonialismo”, concepto que denuncia el carácter histórico social de las políticas segregacionistas con las minorías. El concepto de colonialismo me permitirá ubicar también las asimetrías que el poder político engloba a pesar de la inclusión jurídica realizada en México frente al pluralismo jurídico.

Problematiza la relación jurídica entre la regulación y la emancipación de las poblaciones y sus democracias a través del análisis del papel de los jueces indígenas, el concepto de “línea abismal”, nuevamente acuñado por Boaventura, me deja analizar democracias y formas de gobernabilidad, “reguladas según la lógica de la regulación/emancipación” (De Sousa, 2017:16). La línea abismal es entendida como:

“Líneas radicales que dividen la realidad social en dos universos distintos: el universo ‘de este lado de la línea’ y el universo ‘del otro lado de la línea’. La división es tal que ‘el otro lado de la línea’ desaparece como realidad, volviéndose inexistente, e incluso se produce como inexistente. [...] La característica fundamental del pensamiento abismal es la imposibilidad de la copresencia de los dos lados de la línea” (De Sousa, 2017:17).

Esa es una forma de dominación de las sociedades coloniales. Entonces el ejercicio del derecho es desigual, y la línea abismal nos puede dar profundas explicaciones de ello.

La triangulación de estos conceptos para la explicación epistemológica es fundamental, ya que en esta tesis se entiende que el tema de la democracia como íntimamente ligado al colonialismo y a las jerarquías sociales existentes (De Sousa, 2017:36).

#### **Algunos aportes para el estudio de la interlegalidad jurídica.**

El concepto de pluralismo jurídico hace referencia a la existencia de más de un ordenamiento normativo en una sociedad con una organización política y territorial común, es decir, de una nación. Los procesos de penetración entre ambas estructuras normativas es lo que se conoce como interlegalidad, "por lo que es imposible hablar de sistemas jurídicos autocontenidos o separados" (Sierra, 2004:13).

Dicha característica, de interlegalidad jurídica, es compartida por numerosos países que tienen algo en común: comparten en su desarrollo histórico el hecho de la colonización. La colonialidad fue un acontecimiento que condujo a precedentes importantes de dominación, ya que definió un patrón de poder y asimetría. Estos valores fueron enraizados en la todas las dimensiones de los social, creando nuevas

ideas y conceptos que antes no existían, como es el concepto de “indio”, el de raza, etc. En este nuevo abanico de posibilidades, la construcción de Nación tuvo serias complicaciones al intentar unificar una identidad donde subyacen numerosos grupos étnicos, cada uno con sus propias idiosincrasias.

Es fundamentalmente, desde el hecho de la colonización, que la estructura del capitalismo comenzó a figurar y reconfigurar el nuevo orden mundial, pues fue el mismo móvil que atrajo a nuevas exploraciones mundiales en la búsqueda de recursos y productos para el control, generando nuevos paradigmas “De ese modo se establecerá una nueva, original y singular estructura de relaciones de producción en la experiencia histórica del mundo: el capitalismo mundial” (Quijano, 2014).

Para adentrarnos en la problemática del contexto sociohistórico de la interlegalidad en México, me gustaría comenzar por analizar la importancia de la colonización en las poblaciones multiétnicas, y seguido argüir sobre la idea política de forjar una nación monojurídica, la cual encausó en dificultades de legitimidad legal en un territorio donde poblaciones originarias tienen el derecho histórico sobre sus propias formas de organización, las cuales estuvieron invisibilizadas en el marco constitucional, pero existentes en las prácticas sociales, lo que hasta hace poco derivó en una integración válida del pluralismo cultural, ramificándose en alternativas autonómicas del ejercicio jurídico en México.

## **Colonialidad: la importancia política del concepto**

Nuevas identidades históricas se produjeron a partir de la invasión española en América. La legalidad y el poder, dos esferas de lo social que son estrechamente relacionadas, estuvieron intrínsecos a aspectos importantes en las relaciones sociales, que en efecto está vinculado al plano jurídico.

El empoderamiento del colonizador se refleja, por decir lo menos, en la historia contada desde una sola perspectiva, dónde comúnmente conocemos la identidad jurídica hegemónica<sup>5</sup>, en cuanto a las obligaciones y deberes básicos, pero desconocemos otras formas de racionalidad normativa existente. Esta aseveración es evidente ya que la mayoría de la población mexicana nos encontramos sujetos a esa normatividad, sin embargo existen otros grupos que responden a otro modelo jurídico, proporcionado desde su cosmovisión.

En este sentido, ¿en qué momento se inició una sujeción jurídica de los grupos sociales que subyugaba y negaba las formas normativas socioculturales que les pertenecían? Si bien, la respuesta depende de un amplio estudio histórico al respecto, una de las posibles respuestas se encuentra en la colonialidad/modernidad que trajo consigo la invasión española, marcando una racionalidad distinta a las existentes en ésta geografía del mundo.

El colonialismo no fue un “descubrimiento”, o no sólo un descubrimiento, me parece que la mejor descripción de este evento es un choque cultural que poco a poco fue

---

<sup>5</sup>Social, cultural, económica e ideológica también.

relegando las sociedades existentes en América hasta incorporarlas en todos sentidos (como fue desde un inicio) como fuente de explotación y subordinación, la cual satisfacía las carencias existentes en España. Este proceso de aculturación trajo consigo una sociedad distinta, creando grupos sociales subordinados unos a otros, siendo el momento cuando surgió el "indígena" como una categoría "supraétnica" (Bonfil, 1972:110) que en esencia, dividía a la sociedad originaria de la sociedad occidental, homogeneizando a los colonizados a pesar de que existían diferencias socioculturales entre éstos, ya que lo único que importaba es la subordinación ante el colonizador, característica que las unificaba.

Porque en lo que nos corresponde a la historia crítica, siguiendo una nueva reconfiguración del mundo moderno/colonial (Mignolo,2007; Maldonado-Torres,2007; Dussel,1994; Quijano, 1992), emerge con la colonización en el siglo XVI, ya que es donde inicia esta visión partitaria, en un contexto social desconocido, donde pronto se situarán las características sociales de un Estado moderno. Estas premisas, bajo la propuesta analítica de Wallerstein (2006) de considerar una organización mundial particular como "sistema-mundo", es decir, un todo social, económicamente vinculado entre sí por el sistema capitalista, el cual tiene múltiples formas de institucionalidad. No es posible pensar la época colonial sin la llegada de la modernidad y la reconfiguración emergente de un nuevo "sistema-mundo", pensando en que la colonialidad "fue en el contexto de esta masiva empresa colonial, la más ambiciosa en la historia de la humanidad" (Wallerstein, 2006:32) formando nuevas existencias ontológicas, que son de gran envergadura para ser objeto de análisis de la presente tesis. Lo que me interesaría acotar en este sentido, es que la modernidad

que aquí nos compete, es la que fundamenta otras formas jurídicas con pretensión de universalidad, ya que este nuevo orden mundial también impuso formas de empoderamiento y justicia en las sociedades colonizadas.

La colonización se caracteriza por una dominación sistemática de las sociedades colonizadas, instaurando lo que Quijano (2000) denomina “la colonialidad del poder”, e implicó relaciones sociales a partir de la dominación entre colonizados y colonizadores<sup>6</sup>. En el plano jurídico se instauró la perspectiva de los invasores para impartir justicia, y la monarquía católica de España, en su faceta de la institución más poderosa del colonizador, se conferían a sí misma los derechos de expansión territorial, cultural y espiritual a tierras desconocidas ya que éstas “jurídicamente se consideraban reinos” (Campos, 2011:86) que les pertenecían a la corona por hecho de haberlos “descubierto”, lo cual los llevó a crear una legislación específica denominada *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias*, donde prácticamente se vertieron decisiones de normatividad a una población multiétnica que cada una en sí mismas poseían sus propios sistemas normativos internos. La imposición y prácticas sociales de los colonizadores, legitimaron una asimetría social, fundando estas ideas principalmente en diferencias biológicas, las cuales fueron “naturalizándose” al grado de que hoy en día es posible encontrar criterios de inferioridad entre indígenas y no indígenas, lo que comúnmente denominamos racismo<sup>7</sup>. Tampoco podemos dejar de lado la impronta que tuvo la cristiandad, como única forma religiosa permitida, institución que confería motivos supraterrrenales y

---

<sup>6</sup> Al menos lo que nos confiere a América, ya que el proceso colonizador de otros continentes, como Asia y África, tuvieron

<sup>7</sup> Aníbal Quijano (2000) denomina “Raza” como una categoría mental de la modernidad, así mismo sugiere que la concepción de raza impuso una división racial del trabajo.

divinos de subyugación a las formas occidentales por encima de otros entendimientos.

Es así que las relaciones sociales se fueron construyendo como relaciones de “dominación colonial” (Quijano, 2007) delegando a las poblaciones nativas al grado que los posicionaron en una condición muy particular: eran los grupos sociales con peores condiciones sociales y económicas.

Es preciso entender que el colonialismo, como sistema de dominación política, no sólo trata de la dominación de una sociedad sobre otra, sino que trata del profundo grado de colonización sobre esas sociedades dominadas, sobre modos de conocer, sobre epistemologías, sobre significaciones, etc., es la imposición del imaginario, que superpuso el patrón colonial sobre las sociedades colonizadas (Quijano, 1992). Esta imposición, señala Quijano, se construyó a través del control social violento y eficaz; llevando finalmente a la idea de que todas estas “formas” occidentales llegaron a ser una aspiración; y por tanto, las formas de ejercer el poder, la norma y las sanciones, también se convirtieron en una aspiración.

Estas formas de entendimiento jurídico devienen desde la producción del conocimiento occidental, el cual tiene una larga trayectoria que recae en el *sujeto* como *individuo*. Esta forma concreta de pensamiento es muy familiar en la tradición sociológica clásica, dónde hablamos más de individuos como agentes sociales que de comunidades, porque es en las personas que recae el derecho y la obligación, argumento que parte de la doctrina liberal, el “el jusnaturalismo racionalista [señalaban que] los derechos individuales reconocían a los individuos como tales,

como seres dotados de capacidad e intelecto, lo cual les otorgaba sólo a ellos el libre albedrío para decidir sobre su conducta social” (López, 2006:17). Esta forma del derecho es lo que se conoce como racionalidad jurídica, que si bien Weber (1983) señaló que no siempre coinciden con la realidad histórica, señala que su desarrollo ha alcanzado una especialización plena, haciendo hincapié en que se había desligado de la religiosidad. Ésta forma de racionalidad impera en que el sujeto-objeto es la forma de aprehender la realidad.

Quizá la génesis de este pensamiento se encuentre en el “*cógito, ergo sum*” cartesiano, que yuxtapone al sujeto del objeto y forja la construcción del pensamiento científico social bajo dicha premisa, arguyendo al carácter individual del sujeto. Tal efecto lo encontramos patente en las propuesta de Durkheim sobre el método científico social, por ejemplo, método ampliamente recurrido por científicos sociales, el cual señala predominantemente que existen hechos sociales, y que son “cosas”, que deben tratarse como tales, además “lejos de ser un producto de nuestra voluntad, la determinan desde afuera; vienen a ser como moldes en los que nos vemos obligados a vaciar nuestras acciones” (Durkheim, 1998:84) desestimando la presencia creadora e influenciable del investigador en su trabajo. Esto era lo científico de las ciencias sociales y con pretensión de universalidad.

El análisis crítico a la colonialidad como hecho histórico que no sólo reconfiguró las relaciones sociales existentes, sino que modificó una serie perspectivas de lo social, derivaron en profundas modificaciones sobre términos como el poder, el saber y el ser.

Estas reglas finalmente marcan una pauta de entendimiento del entorno, de aprehensión de la realidad, y por tanto, del lugar de la epistemología en las ciencias y en las múltiples formas de pensamiento existentes. La colonialidad, en su dimensión histórica está en la situada en la invasión social-cultural-económica-política a América, pero el desarrollo del poder, como colonialismo jurídico, se enmarca en diversas etapas a lo largo de la historia.

La dimensión jurídica, desde ésta perspectiva, la encontramos en términos del poder, el saber y el ser en sus formas coloniales. La percepción que se tenía de los grupos indígenas a través de los conquistadores, era una subyugación a sus formas de conocimiento, su entendimiento del ser y por supuesto, las formas de ejercer la justiciabilidad en la población.

### **La nación en México**

Los retos para el Estado mexicano de consolidarse como una nación independiente e intentar crear cohesión identitaria en un contexto sumamente plural, no fue cosa fácil. El imaginario moderno inspirado sobre todo de la Revolución Francesa exigía forjar para el desarrollo social una nación homogénea, que finalmente llevaron a tensiones ideológicas para intentar lograr dicho objetivo.

No cabe duda que la relación iglesia-Estado en México y la Corona Española tuvieron diversas etapas en su relación por la lucha de la hegemonía de lo que

denominaron la Nueva España. Diversos esfuerzos se hicieron por conservar la supremacía española por encima de la nueva composición social, que recordemos, eran castas, relegando a los indígenas en las últimas posiciones de la estratificación social racial. Sin embargo, el grueso de la población cercana al poder se encontraba para entonces como "mestizos" y bajo la influencia de intelectuales en este sector social que traían consigo las ideas del liberalismo francés, se llevó a cabo la Independencia de México (en 1821). Pero ésta independencia una vez más relegó a las poblaciones indígenas, obteniendo un reacomodo social nuevamente en sectores de la población hegemónicos. En este sentido, la población indígena frecuentemente estuvo en rebeliones por todo México debido la explotación colonial.

En lo que se refiere a la península yucateca, se presentaron algunos levantamientos indígenas como "La rebelión de Jacinto Canek" (1791) y la "Guerra de Castas" (1847) las cuales se volcaban directamente por trato recibido por los españoles. La guerra de castas se llevó a cabo en una "nación independiente" con más de 20 años de la guerra de Independencia; los reacomodos sociales seguían siendo mayoritariamente para la sociedad de origen europeo, o población con una idiosincrasia totalmente reformada al pensamiento occidental (tal ejemplo fue Benito Juárez, indígena zapoteco de filiación liberal). Otro de los acontecimientos de gran relevancia socio-política fue la Revolución Mexicana, que en esta ocasión tuvo uno de sus mayores referentes para la población rural que básicamente era ocupada por indígenas, la "Reforma Agraria".

Bajo este panorama expuesto del contexto social a la formación del Estado, es como se concibe la idea de unidad e igualdad de toda la sociedad mexicana como eje principal. Entonces, la diversidad cultural una vez más fue vista como un problema de rezago social que tenía que ser superado (Stavenhagen, 2007:22). La concepción de "libertad, igualdad y fraternidad" que buscaban numerosas naciones, superponían la racionalidad como un medio para tales propósitos libertarios.

Estas propuestas ideológicas también construyeron al "otro", es decir, al "no occidental", quien se le ha negado su forma de existencia fuera de los paradigmas occidentales (Dussel, 1994) las formas de pensamiento indígena eran vividas como elementos de atraso. Se buscaba que ese "otro", el indígena, que representaba un lastre político de la modernidad que azotaba a las nueva República, asistidas por la razón y las bondades de "progreso" y "desarrollo" que prometía la modernidad, fueran integradas a la población, pero no sujetos de igualdad de oportunidades, me atrevo a decir, sino como sujetos despojados de su cultura y organización social milenaria que imposibilitaba un gobierno más fuerte y apto para la dominación general de la población. Las lenguas indígenas, las formas de gobierno y autoridades distintas, otras formas de conservación de la salud, entre otras cosas, eran elementos indeseados para un ideal muy alejado de la composición y riqueza cultural del país.

Por tanto, los indígenas tan irracionales en toda su dimensión y sus formas de ejercer la justicia, según este criterio, nos arrojan una visión reduccionista de la realidad, pero también formas muy concretas de dominación. Esta formación del

Estado, con una idea culturalmente homogénea de la población, advierte que la “raza cósmica” (Vasconcelos, [1925] 2010) sería el punto álgido de las poblaciones latinoamericanas.

Los procesos en materia de leyes y diversidades culturales en el país, comenzó a visibilizarse en el plano político. Los cambios socio-políticos y epistemológicos añadieron que las poblaciones indígenas se fueron definiendo a partir de la cultura hegemónica. La gobernanza y otras formas de interacción social se realizaron a partir del régimen colonial, y la visibilización de esta característica no fue poca cosa, ya que las necesidades globales de la economía mundial así lo exigían.

Por tanto, para un mejor entendimiento de la posición indígena, concebimos que la situación de las poblaciones indígenas se sustentan en dos planos fundamentales: por un lado, las relaciones sociales y políticas; y por otro, las instituciones en que se sustenta ese orden social y jurídico. Es en este sentido que el propio Derecho funge como elemento ideológico y regulador de la sociedad, creando relaciones sociales de subordinación a su lógica política.

En cuanto al segundo orden, de lo social y lo jurídico, se fue construyendo un “colonialismo interno”, como señala González Casanova (2004) el cual toma relevancia dentro de la formación del Estado-nación, ya que señala que las estructuras coloniales se han mantenido a través de la reproducción de un Estado de independencia formal, como sucedió en México después de sus revoluciones, pero que las minorías siguen teniendo un estado de colonización como el que dio origen a las invasiones colonialistas; señala: “en muchos estados-nación que provienen de la

conquista de territorios, llámese Imperios o Repúblicas, a esas dos formas de enriquecimiento se añaden las del colonialismo interno" (Marx, 1963:155 en Casanova, 2004:410). Casanova (2004) recorre la historia indicando que la colonización interna se repite una y otra vez en las independencias políticas del estado-nación.

La idea del derecho, en este sentido, con diferentes etapas sociales hasta la imposición del poder que anuncia su formalización en las formas gobernabilidad heredada de la Ilustración y del liberalismo francés, doctrinas que centran su propuesta de derecho sobre la conducta social del individuo. Todas estas formas, marcan un colonialismo jurídico a las minorías existentes en un estado-nación de característica pluricultural como es el mexicano. Justamente es el orden jurídico construido bajo principios liberales, clásicos, que postularon el proceso del poder político como en un orden único.

### **El Derecho consuetudinario**

Los estudios entorno al derecho consuetudinario en México, como una forma existente en la composición social, tienen su apogeo en la década de los 90, principalmente desde estudios antropológicos, los cuales resaltaron que las formas jurídicas en la estructura social y cultural de una población, es básica para conocer su identidad.

El derecho consuetudinario es entendido como “un conjunto de costumbres reconocidas y compartidas por una colectividad [...] a diferencia de leyes escritas que emanan de una autoridad política constituida y, cuya aplicación está en manos de esta autoridad, es decir, generalmente el Estado.” (Stavenhagen, 1990:33). Es importante señalar que Stavenhagen (1990) indica que no debemos considerar este derecho como normas ancestrales inamovibles a lo largo del tiempo, ya que cada sistema normativo interno tiene una compleja relación histórico-social con su entorno y las formas jurídicas que evidentemente han permeado en su aparato jurisdiccional además de considerarla en una sujeción al derecho nacional, lo cual marca matices distintos y dinámicos. Además, es este antropólogo que define ciertas características del derecho consuetudinario (Stavenhagen, 1990: 31):

- normas generales de comportamiento público;
- mantenimiento del orden interno;
- definición de derechos y obligaciones;
- reglamentación sobre el acceso y distribución de los recursos escasos; definición y tipificación de delitos (contra el individuo y contra la comunidad);
- sanción a la conducta delictiva;
- solución de conflictos y disputas;
- y definición de cargos y funciones de la autoridad pública

En este sentido, tenemos que la esencia de los primeros estudios estuvieron interesados en el análisis de los llamados “pueblos primitivos”, quienes carecían de Estado (Radcliffe-Brown, 1974; Gluckman, 1967), por tanto, sus sistemas normativos

se encontraban ligados a usos y costumbres (categoría que después será utilizada para legitimación de sus sistemas dentro del derecho positivo), además de que no contaban necesariamente con leyes ni sanciones escritas, lo cual dista del derecho moderno que cuenta con el amparo de una Ley. Estas formas distintas de ejercer la normatividad en una sociedad fueron nombradas "derecho consuetudinario". Este tipo de estudios comenzaron a realizarse desde una perspectiva evolucionista, la cual permeaba el pensamiento social de la época, y por tanto, las características de otras sociedades fuera de la ideología occidental se consideraban de atraso social, "la idea misma del derecho consuetudinario surge en el momento en que las sociedades europeas establecen su dominio colonial sobre pueblos no occidentales y tratan de imponer su propio derecho a los pueblos sometidos" (Stavenhagen, 1990: 33). Estas diferencias que enmarca Stavenhagen (1990) las define como lo correspondiente al plano legal y al plano jurídico.

A grandes rasgos se puede distinguir tres periodos del indigenismo en nuestro país, que Korsbaek y Sámano (2007) identifican como: el periodo presinstitucional, el indigenismo institucionalizado y el del periodo de la crisis del indigenismo institucionalizado. En cada etapa se visualiza una relación distinta del pluralismo cultural frente a la sociedad hegemónica a través del Derecho Positivo. Es en la segunda etapa, en el indigenismo institucionalizado, cuando el Estado crea el Instituto Nacional Indigenista con la intención de "mexicanizar al indígena"<sup>8</sup>, hacerlo un ciudadano, dejando de lado, como lo fue en la etapa anterior, múltiples intentos de

---

<sup>8</sup>En este sentido, encontramos textos científicos preocupados por la nueva etapa del país, póstumo a la revolución mexicana, de dónde se nutrió la ideología de que la fusión de la sociedad mexicana sería la meta a alcanzar. Los más representativos fueron: *Forjando Patria*, de Manuel Gamio; *La raza cósmica*, de José Vasconcelos; *Formas de gobierno indígena*, de José Aguirre Beltrán.

exterminio con el firme propósito de “blanquear” al país. Fue en este periodo que la ciencia antropológica se ocupó del “problema indígena” y realizó numerosos estudios, principalmente etnográficos, en las poblaciones indígenas en materia del pluralismo jurídico existente. Esta vertiente se encontró, principalmente, en los sistemas normativos internos de los pueblos originarios que componen la sociedad en nuestro país frente al orden jurídico nacional del derecho positivo. Generalmente estos estudios revelaban que “históricamente el *derecho dominante* se ha impuesto sobre el derecho subordinado, de la misma manera en que la sociedad dominante se impone sobre la sociedad subordinada en lo político, lo económico y lo cultural” (Stavenhagen, 1990:37).

El Estado, entonces asumía un papel de protección y promoción de los derechos, característica muy importante del papel político, ya que la institucionalización de éste momento fue fundamental para entender el los mecanismos de penetración del Estado (lo cual veremos en este trabajo más adelante) y es bajo esta perspectiva de diversos estudios del derecho consuetudinario que comenzó a considerarse estos sistemas normativos como que “el hecho jurídico en los pueblos indígenas estudiados es un orden jurídico propio, un sistema basado en usos y costumbres, y no una interpretación peculiar de la ley nacional, ni la ignorancia de ella, ni mucho menos “la ley del monte”, como lo sugirieron algunos penalistas” (Valdivia, 2010:67). Digamos que la aparición de numerosos estudios de la “Ley India” visibilizó otras formas de organización de larga data existentes y que respondían a problemáticas presentadas en entre formas de justicia nacional.

## I. Del conflicto de los derechos indígenas y la legislación mexicana: pluralismo jurídico

El pluralismo legal es una condición real de la población pluricultural en diversas naciones. Como hemos visto, el proceso de conformación legislativa nacional en México se conformó desde un monismo jurídico. Además, “el *integracionismo forzado*, que aplicaría en forma indiscriminada y amplia, se tradujo en la sujeción de los *ciudadanos* a un nuevo Estado republicano y a una normatividad jurídica homogeneizadora; esta estrategia resultó ser la bandera para promover una supuesta identidad latinoamericana” (Orantes, 2007:26).

Algunos teóricos (López, 2006; De Sousa, 2017) plantean la importancia que ha ejercido la globalización en los modelos políticos modernos para el acontecimiento pluricultural en el plano político. La globalización, entendida desde Giddens como “una radical transformación de las nociones conocidas de espacio y tiempo” (Cárcova, 2008:229) crearon condiciones de dominación y acumulación a nivel mundial. Los estados nacionales soberanos como parte de un sistema interestatal, crearon mecanismos internacionales, los cuales intentan solucionar las crisis emanadas de la poca resolución a los conflictos de la modernidad, que tendrán lugar en esta tesis más adelante.

Correas (1993) en su crítica a la ideología jurídica y la formación ideológica contenida en la unidad de la ideología del derecho, no en cuanto a las normas, sino como conocimiento e interpretación del Derecho, señala que tiene sistemas significantes con códigos de recepción subjetivos, “cuyo origen se encuentra en las

relaciones sociales y que el objetivo de su presencia en el derecho es mostrar tales relaciones como naturales, justas, buenas, etc.” (1993:36). Es en este escenario que el derecho y su sistema ideológico, a pesar de ser un sistema de larga data en la sociedad mexicana, no ha encontrado una subjetividad compartida por el pluralismo existente. Entonces la intersubjetividad jurídica es uno de los mayores conflictos en el pluralismo jurídico.

El derecho es una parte de la ideología, que detenta un discurso producido desde un complejo contexto social (Correas, 1995) que si bien, hemos definido más o menos el fenómeno de ésta hegemonía desde la época de colonización, la complejidad de la actualidad y los hechos históricos han atraído nuevos elementos que siguen dejando carencias inclusivas para el ejercicio del pluralismo jurídico.

En este sentido, tenemos que el deslinde religioso sobre el derecho positivo, deja de tener ese discurso legitimador de justicia devoto para convertirse “en un discurso moralmente laico” (Correas, 1995:78) que es característico de la Modernidad, por tanto, reconoce y crea normas jurídicas escritas, caso opuesto a los referentes normativos del derecho indígena, que recaen completamente en la oralidad, en el deber ser de normas abstractas de lo justo y lo permitido, ligado siempre al contexto de la situación (Sierra, 1997:11).

Los sistemas jurídicos necesitan de la legalidad para su existencia y aplicación, y se pensaría que también de su legitimidad, pero no es así en todos los grupos socioculturales en México. Por tanto, la legalidad no ha sido suficiente para equilibrar las asimetrías del poder jurídico, inclusive no creo que sea esa la finalidad de las

nuevas formas políticas “inclusivas” en materia jurídica. El efecto que describe De Sousa Santos (2012) sobre la modernidad occidental y el capitalismo, como procesos históricos distintos pero que han llegado a un punto de encuentro, suponen nuevos paradigmas en el plano político de “desarrollos contradictorios” (De Sousa, 2012:34).

La homogenización cultural frente a la pluralidad social existente comenzó a ceder en el terreno político, ya que la imposibilidad de aplanar la sociedad a una sola definición identitaria era más que manifiesta en diversos lugares del país. Por supuesto, existieron mecanismos institucionales discursivos de inclusión a la pluralidad como la creación del Museo de Culturas Populares (1982), por ejemplificar brevemente.

Los conceptos de cultura e identidad fueron elementos de profundas transformaciones, más o menos lo que Stuart Hall desarrolla con “etnicidad” como un concepto “no reduccionista [...] que demanda una historización y contextualización radical; [y que] aboga por una definición maximalista de etnicidad que no sólo cuestiona los análisis que la circunscriben a una otredad comunal y tradicional radical sino que desestabiliza la naturalización de una etnicidad no-marcada que ha estructurado lo que aparece como étnico” (Restrepo, 2004:23). Por tanto, dentro de la lógica global del Estado, lo cultural e identitario fue tomando matices de bienes culturales, es decir, de recursos económicos de debían ser “aprovechados”. Esta interpretación se evidencia en las transformaciones de derechos que las comunidades indígenas han sufrido. En la patrimonialización de los recursos

culturales materiales e inmateriales que producen las comunidades indígenas es mayormente visible esta monetización cultural. Por tal motivo es importante que el poder estatal tenga consigo la tutela del poder legal de la población, sea cual sea la diversidad sociocultural. Poco a poco fue integrando a la legislación mexicana la diversidad cultural, generando nuevos derechos para las minorías.

### **Desarrollo de los derechos indígenas**

Un nuevo orden social derivó después de la Segunda Guerra Mundial. Para contener y asegurarse de que no se volviera a sufrir de algún evento como las guerras mundiales, en 1948 se crea la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde las naciones que integran la ONU se comprometen a respetar los principios básicos para la paz. En el año de 1957, se creó una primera iniciativa para tratar asuntos en materia de grupos indígenas y fue la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobó un convenio de protección de poblaciones indígenas y tribales, pero con un enfoque integracionista. En el año de 1989, finalmente se da la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 que tiene como objetivo principal atender la situación de más de 5000 pueblos indígenas y reconociendo su idioma, cultura y conocimientos diversos, además de reconocer los valores espirituales y la importancia de su relación con el territorio, así como la obligación del Estado por respetarlos y preservarlos, entre otros asuntos de autonomía (Convenio 169 de OIT, 2013). Aquí se consideran a los pueblos indígenas como:

[Grupos que por] el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica al que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquier que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (OIT, 1989).

En cuanto a sus sistemas normativos internos, el Convenio 169 de la OIT en el Artículo 8 señala:

“1.- Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbre o su derecho consuetudinario.

2.- Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional no con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio” (30-31).

Dicho convenio fue ratificado por el Estado mexicano en el año 1991, pero prácticamente, era letra muerta en la práctica legislativa nacional.

En este sentido, la década de los 90 fue crucial para los movimientos indígenas. Recordemos que para el año 1992 se cumplían 500 años del “descubrimiento de América”, o como lo llamaron “uno de los genocidios más dramáticos en la historia de la humanidad” (Pérez, 2017:12). Basta conocer las aproximaciones estadísticas en

todo Latinoamérica para tener una idea del descenso demográfico de tal evento. Así que, para el año 1992, los movimientos indígenas vieron reflejada en la Constitución una reforma al artículo 4° que reconocía por primera vez en la historia política mexicana, la composición pluricultural del país.

Uno de los acontecimientos más relevantes de las movilizaciones indígenas que dio pauta para el reconocimiento legal de los sujetos de derecho fue el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en el año 1994, dos años después de la reforma constitucional, movimiento que empujó al reconocimiento nacional e internacionalmente de esta exigibilidad en la Constitución Política del país haciendo valer el Convenio 169 de la OIT. El movimiento del EZLN fue crucial para presionar al Estado en hacer valer los derechos culturales de las poblaciones indígenas.

Fue en el año 2001 que se reformó el artículo 2° constitucional, sustituyendo al 4°, donde se señala que además de ser México “una nación pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2°) éstos tienen el derecho a la libre determinación. A pesar de mostrar avance en los pedimentos, éstos no fueron suficientes en la justiciabilidad para los pueblos indígenas ya que “hasta hoy queda pendiente reconocer el derecho de los pueblos indígenas a una autonomía territorial a una pluralidad jurídica y a ser sujetos de derecho, sin lo cual no es posible su autonomía real dentro del Estado nacional” (Pérez, 2017:12), porque es precisamente la exigencia del EZLN frente al estado, una autonomía plena como grupos originarios.

Entonces “el establecimiento del carácter pluricultural de las naciones implica de modo obligado, gradualmente, un giro paradigmático respecto al marco jurídico liberal, que se basa en los hechos constitucionales referidos exclusivamente a la ciudadanía política y la condición unificada de la cultura nacional, para orientarse en un modo más abarcativo en el reconocimiento de la diversidad cultural” (Machuca, 2017:100).

Ya se establece desde entonces una mirada comunal antes que el sujeto como garantías individuales, lo que le dio fuerza política a las comunidades indígenas. Pero una vez más señalamos que no ha sido suficiente.

Este punto de partida establece otras problemáticas con numerosos cuestionamientos en cuanto a la construcción del pluralismo jurídico, ya que las reformas constitucionales acaecidas de este hecho necesitaron mayores adecuaciones de la realidad plural existente para un verdadero ejercicio de los derechos y no solo una simulación de la pluralidad (Cubells, 2005; Valdivia, 2013). La autonomía real y plena de los pueblos radica sobre todo en su territorio, sin embargo, lo que nos compete en este trabajo es la autonomía jurídica que, como buen ejemplo de la inconsistencia del pluralismo jurídico, tiene sus preceptos delimitados en el derecho mexicano.

Otra reforma importante para el reconocimiento de los derechos indígenas se encuentra apenas en el año 2011, con la modificación al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se hace obligatorio el

derecho internacional ya que como herramienta legal no tenía ninguna aplicabilidad jurídica, a la letra el artículo 1° en el párrafo segundo señala:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Es a partir de este año que los mandatos internacionales y sobre todo el Convenio 169 de la OIT se convierten en una herramienta fáctica de lucha y defensa de los derechos indígenas. Lucha que no cesa y se complejiza a la par que se reforman nuevas leyes orgánicas en México.

Hasta ahora, a todos nos rige el principio de igualdad, concepto fundado en “la pretensión de universalismo que subyace a los derechos humanos eurocéntrico. [Sin embargo] No es una igualdad socioeconómica o cultural, sino meramente jurídico-política: la igualdad de todos ante la Ley” (De Sousa, 2014:57). Esta idea profundiza mucho en la idea jurídico-política del estatus de los sistemas normativos internos frente al derecho positivo mexicano, ya que la historicidad de la formación del Estado dista mucho del acceso jurídico y político a la ley en términos de igualdad, además no podría ser así porque efectivamente no somos iguales, en el sentido más positivo de la aseveración.

La protección de los Derechos Humanos en cada ámbito de la vida pública, se ha vuelto la medida de todo en materia legal. Estos cambios, como producto de la globalización del Derecho (López, 2002) contiene una de las formas más

trascendentales cuando se reconoció que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* no sólo contenía garantías individuales, sino también derechos humanos, mismos que regulaban por igual en la Carta Magna y en los tratados internacionales sobre la materia” (López, 2017:72). Esto se tradujo en la necesidad de cobijar derechos colectivos y derechos humanos en vez de “garantías individuales”. Como bien indica López Bárcenas (2016) el hecho sociológico de que México es una nación pluricultural, ha sido sustentada en el artículo 2 de la Constitución llevándolo a una norma de conducta para todos los mexicanos, que incluye evidentemente a las autoridades (80).

Las políticas públicas que el Estado mexicano ha propuesto para adhesión jurídica de sujetos de derecho a las comunidades indígenas y/o pueblos originarios, al tiempo están proponiendo leyes jurídicas para la gestación del sistema económico global del neoliberalismo, que impugnan los derechos de los pueblos originarios. Un asunto de gran relevancia es la lentitud con que los gobiernos estatales han armonizados sus constituciones a la exigencia de la Carta Magna. Muchos estados siguen aún sin ratificar la pluralidad cultural en sus constituciones ni los derechos hasta ahora ganados, lo que provoca una traba para la exigencia local de los derechos desde lo local, como exige todo proceso legal.

Las esferas sociales y las fronteras que produce este entramado de interlegalidad, nos permite reconocer la alternancia a otras formas posibles de existencia, de ejercer la normatividad y la justicia, y las traducciones que se hacen desde el diálogo

intercultural, pero teniendo en cuenta la asimetría histórica de la que son parte los sistemas normativos internos.

## CAPÍTULO 2

### Los juzgados indígenas

#### Juzgados Indígenas de la península de Yucatán

Los escenarios políticos mostrados con anterioridad, orillaron a reconfiguraciones concretas en la relación de los derechos indígenas y el Estado. Los criterios de regulación normativa de otros grupos sociales con sistemas jurídicos distintos al hegemónico, comenzaron a ser nodo de análisis por el Estado, ya que en su pretensión de apelar a la institucionalidad formal y al control social dentro de un nuevo proceso de desarrollo que contemplaba sistemas normativos internos, crearon mecanismos, que podríamos llamarlos de "regulación", sin embargo, bajo el análisis que pretendo hacer, es conocer si es precisa esta concepción de regulación o si nos encontramos frente a un mecanismo de control social en el plano jurídico, ya que es el plano normativo una de las dimensiones de lo social con mayor alcance en la reproducción del sistema.

Las experiencias que tenemos en torno a la creación de Juzgados Indígenas en México refuerzan la hipótesis anterior, sin embargo las particularidades culturales de cada grupo social distinguen ésta regulación estatal dentro de procesos distintos. En la península yucateca existen tres experiencias distintas de creación de Juzgado Indígena: el primero creado en el año 1996 en el estado de Campeche nombrado "Juzgados de conciliación"; el segundo en el estado de Quintana Roo, con la figura de "Juzgado tradicional maya" fundado en el año 1997, y por último en el estado de

Yucatán, con los “Juzgados de Paz”, fundados en el año 2003. La intención del siguiente apartado es conocer tales escenarios del ejercicio del derecho entre la población maya a partir de fuentes de información documentada sobre dichos contextos, lo que nos permitirá conocer las características de cada caso a analizar. Para adentrarnos en el tema, me gustaría hacer un breve recuento histórico de las características históricas en torno al derecho maya.

### **Referentes históricos del derecho entre los mayas peninsulares**

La región peninsular tiene una historia de ocupación territorial de la sociedad maya, que a la llegada de los españoles se encontraba dividida en 16 pequeños cacicazgos. Según Ruz y Gamboa (1991) señalan que el derecho maya estaba regido por leyes severas “Contra diversas minorías” (10) y una jerarquización bien definida, la cual se vinculaba a diversas responsabilidades.

El conocimiento que se tiene de prácticas normativas en el pasado, es decir, del derecho ancestral, es complejo de obtener, por tanto, se sugiere recurrir a la iconografía, arqueología, antropología y tradición oral para identificar un poco estas experiencias (Durand, 2002:98). Durante la colonia, dice Durand, “los mayas adoptaron, el régimen de derecho novohispano. La aparición del repartimiento, las encomiendas, y las repúblicas de indios fueron el nuevo esquema asociado al derecho maya durante este periodo” (*Ibidem*:101 en Buenrostro, 2013:66). Sin

embargo durante todo ese tiempo se conservó a la par el derecho consuetudinario, el cual tiene elementos asociados a su cosmovisión (Durand, 2002:100).

Este derecho tradicional, vinculado con autoridades y prácticas religiosas, tiene mayor presencia en el estado de Quintana Roo, al menos en comparación con Campeche<sup>9</sup>. Uno de los momentos más determinantes de su reorganización jurídica fue la Guerra de Castas<sup>10</sup>, lógica que se ve muy marcada en Quintana Roo (datos que me arrojaron las prácticas de campo realizadas en el año 2016). Dicho acontecimiento, que tuvo una duración de más de 50 años, permitió la conformación del “Sistema de guardias”, lo que detono un sistema político-religioso particular que existe hasta en la actualidad.

A grandes rasgos podemos decir que el carácter del uso del derecho en los mayas antiguos resulta de complicada interpretación. A pesar de ello, existen trabajos de investigación histórica en los cuales podemos ver exploraciones diacrónicas del sistema normativo maya<sup>11</sup>, sobre todo de los cronistas de la época novohispana que retrataron de alguna manera, características socioculturales de su entorno<sup>12</sup>. A grandes rasgos, lo que nos compete en esta tesis es el carácter general que dicha

---

<sup>9</sup> Estas apreciaciones las baso en prácticas de campo que realicé en breves temporadas en los años 2013, 2014, 2015 y 2016, éste último en el estado de Quintana Roo, en la poblaciones de X-Yatil en José María Morelos. En cuanto a los años precedentes, realicé las prácticas de campo en Pomuch, comunidad en el municipio de Hecelchakán, en el estado de Campeche.

<sup>10</sup> En el año 1847, los mayas asentados en lo que ahora se conoce como el estado de Quintana Roo, inicio una guerra contra las presiones recibidas por la población blanca y criolla, por lo que se le denominó “Guerra de Castas”. Dicha batalla duró más de cincuenta años y reconfiguró totalmente el modo social de la zona peninsular.

<sup>11</sup> En Brokmann (2008) encontramos un análisis comparativo de los sistemas normativos internos de Mesoamérica, haciendo un desarrollo de los sistemas jurídicos mayas específicamente del periodo clásico. Preiler (1997) analiza, desde la lingüística, esquemas de las relaciones jurídicas en la “Guerra de castas”.

<sup>12</sup> Tenemos principalmente la obra de Diego de Landa con *Relaciones de la Cosas de Yucatán*; Diego López de Cogolludo con *Historia de Yucatán* y Juan de Torquemada con *Monarquía India*.

costumbre jurídica adoptó como sistema normativo principal, esto es el derecho consuetudinario, derecho emanado de la tradición y la costumbre, no precisamente de la Ley, sino de un concepto de mayor alcance social, el concepto de justicia, hermanado al de “reciprocidad”, “este principio fue básico para la organización comunitaria [...] fundamental en las relaciones sociales a todo nivel” (Brokmann, 2008:78). Es decir, la Ley marca códigos establecidos de castigo a ciertos delitos, básicamente lo que comprende a un delito no era un código explícito a la falta, sino una base jurídica por “usos y costumbres” la cual existe con mayor flexibilidad al delito cometido en ese momento, contextualizando así cada caso en particular. Brokmann (2008) señala que “la importancia de la tradición trascendía lo jurídico y fue el instrumento principal de la legitimidad” (82).

Conjuntamente, existen interpretaciones que los mayas asociaban el delito como “transgresión de la conducta aceptada y la enfermedad como concepto” (*Ibidem*:81). Este elemento circunscribe formas holísticas del sujeto en la sociedad que le rodea, así como del sujeto que la ejecuta, es decir, no sólo se piensa en el hecho fáctico del delito, sino que va al plano anímico. Dicha hipótesis es plenamente contrastante con la idea de derecho moderno.

El enfoque de la cultura maya como una sociedad socio-culturalmente homogénea es un argumento que no es posible sostener. Para mostrarlo, el referente de sus sistemas normativos internos hace hincapié en dicho argumento ya que la construcción histórica de las poblaciones en el área fue desigual. Lo que comparten es la lucha y resistencia por la conservación de sus formas sociales, distintas al del

colonizador, por lo que Bracamonte y Sosa (2001) hacen referencia que en la península de Yucatán la conquista “quedó inconclusa” (19) pues a lo largo de los años “no se logró el sometimiento completo ni una cabal evangelización” (*Íbidem*) además de que fue una región de importante población fugitiva, y por supuesto, numerosos intentos de rebelión.

Las poblaciones indígenas tienen múltiples adaptaciones en la colonia, que es lo que en mayor medida a definido el entorno contemporáneo. Para el estudio de Campeche en referencia a su composición de justicia, existe poca información que pueda ser contrastada en relación a Quintana Roo, sin embargo los referentes históricos generan datos globales de toda la población maya. Las poblaciones indígenas han sostenido una serie de demandas que van en función a desarrollarse socialmente conforme a su cultura. Esto es lo que principalmente denota la autonomía. El Estado, por su parte, ha respondido con graduales cambios constitucionales, los cuales han quedado lejos de una verdadera participación de los grupos históricamente segregados, de las necesidades reales de participación política que los grupos indígenas tienen derecho.

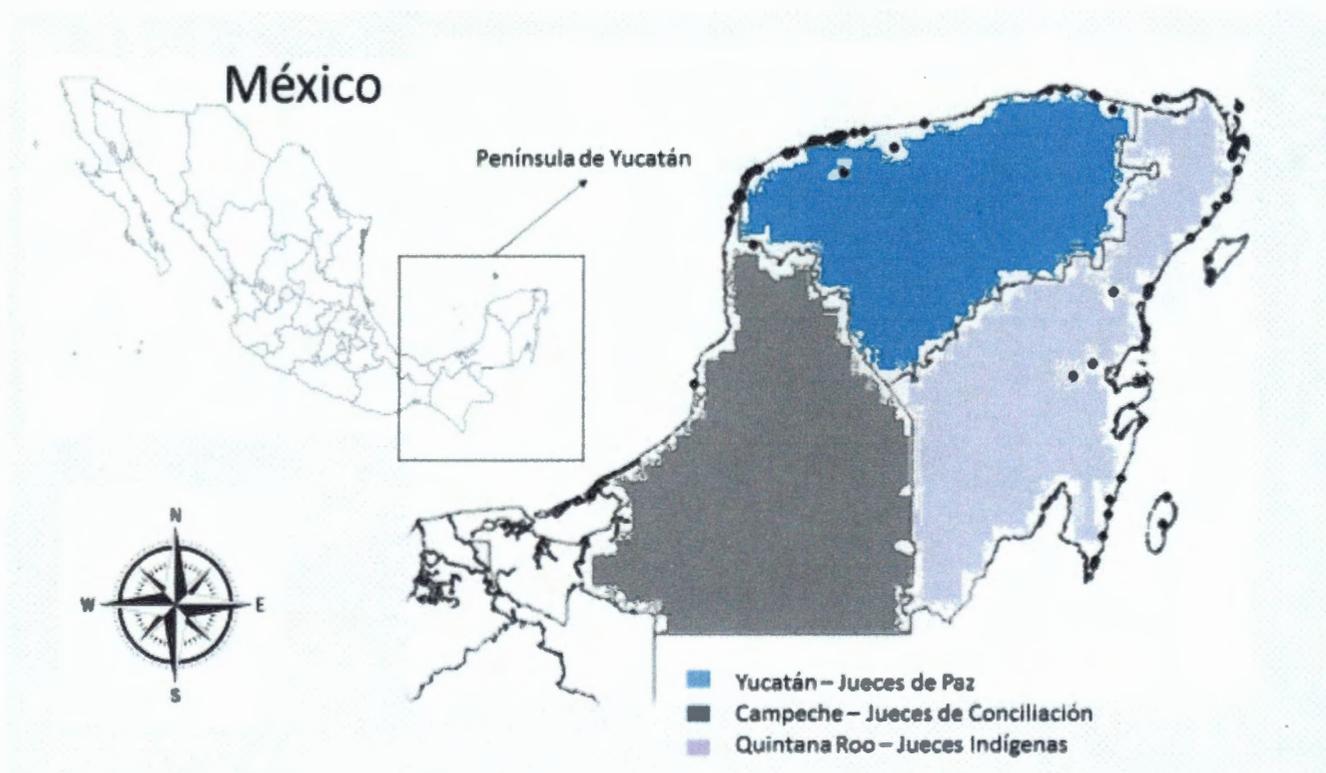
No obstante, existen nuevas formas de organización jurídica para los pueblos indígenas. Con la consigna de respetar las formas propias de organización social de los pueblos originarios, el Estado creó sitios de impartición de justicia de acuerdo al contexto cultural indígena que requiera. En la península yucateca sucedió, en distintos tiempos, la creación de estos espacios, los cuales regula el Estado al tiempo

que incorporaba autoridades tradicionales mayas para la impartición de justicia. Estos son nombrados Juzgados Indígenas.

### Juzgados Indígenas mayas

Las controversias que surgen en una población indígena tienen un lugar específico de solución, sitio donde, a decir del Estado, fue creado con miembros de la comunidad, quienes comprenden la costumbre jurídica de su comunidad, y por tanto aplican la justicia en función de ella. Estos juzgados no son autónomos en ninguna circunstancia y están normados en sus funcionamientos por el Estado, de entrada por la delimitación legislativa local.

Mapa. 1 Ubicación de los Juzgados



Por tanto, nos encontramos con distintos nombramientos en la península de Yucatán: Juzgados de Paz, en Yucatán; Juzgados Indígenas Mayas, en Quintana Roo y Juzgados de Conciliación en Campeche. Las estadísticas muestran la segregación indígena en la península de Yucatán, lo que nos da como resultado que en toda el área más de la mitad de población se autoadscribe indígena, con un 54.2%, teniendo una mayor concentración en el estado de Yucatán con el 65.4% de la población total. Estos referentes hacen alusión a la importancia de generar vínculos de efectividad en la justicia de poblaciones indígenas.

*Cuadro 1. Total de población con autoadscripción indígena en los estados de la península de Yucatán*

	<i>Población Total</i>	<i>Población que se considera indígena</i>	<i>Porcentaje de población indígena del estado</i>
<i>Campeche</i>	899 931	400 469	44.5%
<i>Yucatán</i>	2 097 175	1 371 552	65.4%
<i>Quintana Roo</i>	1 501 562	666 693	44.4%
<i>Total</i>	4 498 668	2 438 714	54.2%

*Fuente: Elaboración propia con los Principales resultados de la Encuesta Intercensal 2015, Estados Unidos Mexicanos, INEGI.*

La organización política y la dinámica legislativa en los tres estados han marcado una organización jurídica distinta entre ellas, sin embargo, como veremos más

adelante, todas estas medidas están ejecutadas a través de la política del multiculturalismo<sup>13</sup>.

El discurso oficial de los tres estados se enfoca a señalar a que los Juzgados Indígenas Mayas se crearon como un recurso jurídico para que los indígenas tuvieran acceso a un sistema de justicia propio, y a través de ésta propuesta de "integración-regulación", propusieron éstos marcos legales de A) reconocimiento y B) características de los jueces:

A) Los sistemas normativos internos se reconocen,

Yucatán

"Artículo 1. Objeto. Esta ley [...] tiene por objeto establecer el Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, a través del cual el Estado reconoce el derecho de las comunidades mayas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y de las disposiciones legales y normativas aplicables" *Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.*

Quintana Roo:

"Artículo 6°. El sistema de Justicia indígena, es el conjunto de disposiciones, órganos jurisdiccionales y procedimiento que garantizan a quienes integran las comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia, sustentando en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de su étnica. La justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común [...]" *Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintan Roo.*

---

<sup>13</sup> De acuerdo a Van de Haar, Assies y Hoekema (2002), consiste en la institucionalización de normas que implican reconocimiento a la autonomía indígena, a su autodeterminación, a sus costumbres políticas y a sus derechos colectivos.

Campeche:

“Art. 55. El estado reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, con características propias y específicas según la etnia a que corresponda, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adoptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias”. *Ley de derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Campeche.*

B) De los jueces;

Yucatán:

En Art. 7 “El juez maya tendrá a su cargo la impartición de justicia al interior de la comunidad maya que lo elija, en los términos de sus usos, costumbres y tradiciones, así como en observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y esta ley.” En el Capítulo V señala la competencia del juez, Art. 13 “El juez maya tendrá competencia para conocer sobre conflictos derivados de: I. Las conductas señaladas como infracciones por leyes administrativas. II. Los asuntos que puedan ser objeto de transacción entre particulares. III. Las conductas previstas como delitos en la legislación penal aplicable en el estado que no sean considerados como graves y respecto de los cuales proceda el perdón del ofendido, y no se afecte los derechos de terceros ni se contravengan disposiciones de orden público o se trate de derechos irrenunciables”.

Quintana Roo:

En el Art. 14 “Los jueces y las juezas tradicionales tendrán competencia para conocer y resolver controversias en materia civil, familiar y penal”; Art. 18 “quedan expresamente exceptuados de la competencia de los jueces y juezas tradicionales el conocimiento de los delitos calificados por la ley como graves”. Así mismo, señalan en el Capítulo V, “Medios de Apremio, Sanciones y Medidas de Seguridad” que los jueces deberán seguir. *Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintan Roo.*

Campeche:

Art. 82. "En las poblaciones donde existan asentamientos de comunidades prevalentemente indígenas y no tenga su sede un juzgado de primera instancia o un juzgado menor se instalarán juzgados de conciliación, cuya estructura se conformará con un juez y un secretario. El Tribunal Pleno, de entre los habitantes del lugar, a propuesta de Gobernador del Estado, designará al juez conciliador y al secretario, cuyos emolumentos serán cubiertos con cargo a la correspondiente partida del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado" *Ley orgánica del poder judicial del Estado de Campeche*

De manera generalizada, los tres estados convocan a una autonomía cultural, siempre y cuando no contravengan la Constitución Federal, ni la Constitución estatal, reforzando de ésta manera la hegemonía del derecho positivo, y por demás, una nueva forma de colonización de estos pueblos.

Para profundizar más en el uso social de éstas propuestas legales, señalaré las características que cada estado formuló, centrándonos en las características y usos del derecho indígena que cada jurisprudencia proporciona.

### **Juzgados de Conciliación**

En el estado de San Francisco de Campeche, de acuerdo a INEGI 2015, 44.4% de la población es indígena, porcentaje que alberga aproximadamente 20 grupos

indígenas<sup>14</sup> donde el maya es el predominante. Fue hasta el 6 de julio de 1996 que en el artículo 7° de la Constitución Política del estado de Campeche se reconoció la presencia de indígenas en el estado. Ese mismo año comenzaron los fundamentos legales para crear una legislación *ad hoc* a la diversidad cultural.

Como antecedente, se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Capítulo 4° Bis "Justicia", en el Capítulo I de los Sistemas Normativos Internos, iniciando el Artículo 55:

"El Estado reconoce la existencia de sistema normativos internos de la pueblos y comunidades indígenas, con características propias y específicas según la étnica a que correspondan, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adoptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias"

Además de señalar que no deben contravenir la Constitución Política, ni la Constitución del estado de Campeche, ni las leyes que de ellas emanan, en el Art. 56. Así mismo, imprime claramente los ámbitos en los que tendrán validez las normas internas de las comunidades para el Estado y por tanto, son las que serán reconocidas; éstos son "en los ámbitos de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad"<sup>15</sup>. Además, dan un glosario de definiciones en torno a lo que por Autonomía y Sistemas Normativos Internos deberá entenderse, definidos en el Art. 5 de la misma Ley, a la letra dice:

---

<sup>14</sup> Chontal, ixil, jacalteco, mame, mixe, mixteco, nahua, otomí, popoluca, quiché, tojolabal, tzeltal, tzolzil, zapoteco, zoque, entre otros.

<sup>15</sup> Artículo 56 de la Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche.

"I. AUTONOMÍA.- La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Campeche, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura; [...]

XI. SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.- El conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos;"

Estos elementos, si bien tiene como resultado la interlegalidad jurídica, el diálogo en ningún momento es simétrico. Inclusive, en términos estrictos, podríamos señalar enfáticamente que no existe diálogo, sino una imposición legislativa-política, refiriendo claramente delimitaciones escalonadas una sobre la otra. Un escala del poder. "Campeche fue uno de los estados que sin una convocatoria amplia para consultar a los indígenas de la entidad decretó una ley en materia de derechos y cultura indígena" (Esparza, 2013:25) a pesar de ser uno de los requerimientos sustantivos que ha promovido el Convenio 169 de la OIT, ya que cualquier medida legal o administrativa debe ser consultada.

Todos estos cambios en materia legislativa, llevaron a establecer juzgados de conciliación en algunas comunidades indígenas, "en las poblaciones donde existan asentamientos de comunidades prevalentemente indígenas y no tenga en su sede un Juzgado de Primera Instancia o un Juzgado Menor, se instalarán Juzgados de

Conciliación [...]” (Art. 75)<sup>16</sup>. Se trata de que estos juzgados sean presididos por un integrante de la comunidad, que conozca a cultura local y de preferencia hable el idioma maya. La competencia geográfica de estos juzgados se encuentra delimitada por el Tribunal, quién les ha asignado localidades cercanas y que no cuenten con dichos juzgados, para que éstos también sean atendidos por el Juzgado de conciliación. Lo que generalmente sucede, es que la gente de otras poblaciones tiene que ir hasta el juzgado de conciliación, a su vez el juez tendrá que ir la población para verificar los hechos, si es que en el caso fuera necesario. El uso de los juzgados para gente que se encuentra en otras comunidades, dificulta más el uso de los mismos.

En cualquier caso, el juez tiene como función principal “conciliar” el problema que se tenga en ese momento, a base del diálogo, y que las partes implicadas queden conformes con la resolución que se tomó. El juez es apoyado por un secretario, el cual realiza un registro escrito de todo el caso. En ningún caso el juez está autorizado para solucionar asuntos relativos a la tierra, ya sea de tenencia o propiedad, a su vez ninguna de naturaleza mercantil (Art. 75, Tribunal Superior de Justicia). Esto último es un gran tema, ya que uno de los mayores conflictos contemporáneos (e históricos) en las comunidad indígenas están vinculadas a su territorio.

En cuanto a las resoluciones que debe aplicar el juez, resulta revelador para el análisis. La Ley señala que las sanciones deben ser de acuerdo a sus usos y costumbres, de acuerdo a sus costumbres culturales, siempre y cuando no

---

<sup>16</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

contravengan los Derechos Humanos de los sujetos. Una vez que las personas acuden al Juzgado de Conciliación, una de las partes, sino queda conforme con el resultado, puede desechar lo dispuesto por el juez e ir a otra instancia del Poder Judicial, ya que la resolución emitida por el Juez conciliador no es obligación para ninguna de las partes, esto es porque no tienen autoridad para hacerlo.

El juez además tiene que entregar un informe por escrito cada tres meses al Juzgado Menor. Generalmente, los casos que se atienden son las problemáticas que surgen por la interacción social y la propia dinámica de la comunidad, con esto me refiero a conflictos de la vida cotidiana de la gente, generalmente sin pasar a problemáticas de mayor alcance, por tanto, el juez concilia las partes involucradas. Un elemento interesante a notar es que el juez, al ser un miembro activo de la comunidad, seguramente está interesada/o en resolver de la mejor manera el conflicto, que ambas partes quede conformes con la sanción y de esta manera mantener la cohesión social, porque todos viven en un mismo entorno sociocultural.

La forma en que el juez debe proceder en su labor, denota una vez más la estratificación del poder judicial. Este proceso es denominado audiencia, y el procedimiento es el siguiente: el agraviado asiste al Juzgado de Conciliación a presentar una denuncia, por lo que el juez cita al denunciado hasta un máximo de tres citatorios, si es que en los dos anteriores no se presentó<sup>17</sup>. Ya en el juzgado, las partes involucradas exponen sus argumentos, y el papel del juez es dar consejos y alentar a los involucrados a que lo resuelvan lo más rápido posible y de manera

---

<sup>17</sup> Si en la tercera no se presenta la persona denunciada, el juez turna el caso al Ministerio Público.

pacífica. En todo momento se expone y resuelve oralmente, solo el secretario realiza un respaldo escrito del caso.

### **Juzgados indígenas mayas**

El estado de Quintana Roo alberga el 44.4% de indígenas respecto a su población total. Los mayas son la población más numerosa, sin embargo existen otros grupos étnicos en buena cantidad (como tsotsiles, choles, tzeltales, etc.) Básicamente, Quintana Roo es el estado más joven de México, creado en 1974 y como ha sido costumbre en numeras entidades federativas de México, la formación de su estructura sociocultural no contempló la variabilidad étnica, por tanto fue hasta el año 1997 que se estableció la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, donde se contempla el derecho a la justicia indígena y la creación de juzgados indígenas.

Precedido a ésta Ley, la Constitución de Quintana Roo reformó el Art. 13 reconociendo el derecho de las poblaciones indígenas a su libre determinación y al pluralismo jurídico en la entidad. En el apartado A de la fracción II señala:

“Aplicar a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución, respetando sus derechos fundamentales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los Jueces o Tribunales correspondientes.”

Así mismo, en la Constitución estatal se dieron reformas en el sistema del Poder Judicial, integrando en forma al Sistema de Justicia Indígena, específicamente en el Art. 97.

Esencialmente, la Ley de Justicia Indígena se creó para regular al sistema de justicia indígena a través de integrantes que ejerzan sus usos y costumbres. Éste sistema jurisdiccional está integrado por: el Tribunal Superior de Justicia de Quintana Roo, el Consejo de la Judicatura Indígena, el Tribunal Unitario de Asuntos Indígenas y los Jueces Tradicionales Indígenas,

Dentro de estos juzgados, la figura encargada de realizar el derecho consuetudinario es el Juez Indígena. Su labor consiste en atender a gente de su comunidad, o de otras comunidades hasta donde su jurisdicción le haya sido asignada, y conciliar a través del mutuo acuerdo los problemas que se susciten en la población en materia civil y familiar. De cada caso, el juez y el secretario que lo apoya, tienen que elaborar actas que asiente cada asunto tratado. Además de ello, en los juzgados indígenas también es posible realizar actos administrativos que están más vinculados al Registro civil, como la celebración de matrimonios, bautizos mayas, documentación a los pobladores para acreditar su calidad indígena, etc.

Cabe señalar, que la historia de este estado le ha dado ciertas particularidades en su conformación social distintas a la del área maya. En el año 1847 estalló la denominada Guerra de Castas, esto debido a las condiciones sociales tan deplorables en que los conquistadores tuvieron durante mucho tiempo a la población indígena; ésta se prolongó más de 50 años, por lo que permeó completamente las expresiones políticas de ésta población. Actualmente, en numerosas comunidades

de Quintana Roo, podemos encontrar un sistema de organización interno apegado a la ordenación militar y al culto a la "cruz parlante". Por tanto, figuras como generales, comandante, cabo, etc, son legítimos en la estructura social de los asuntos que acontecen en las comunidades. Villa (1987) señala que la organización se llamaba compañía y estaba regida principalmente por el ministro de la Cruz parlante, también llamado gobernador, la estructura consistía en que el grupo estaba conformados por distintos jefes de grados militares (103).

En este sentido, muchas de sus costumbres jurídicas están mezcladas, por llamarlo de alguna manera, con la religión. Esto es que en algunas ocasiones el sacerdote maya tiene también la función de juez indígena, por tanto, algunos de los eventos administrativos, como es el bautizo maya, lleva una doble función del juez, en realizar el sacramento al tiempo que expide una constancia legal del evento. Este elemento identitario, el de expedir constancias también fue un recurso instalado a partir de la legislación de la Justicia Indígena.

Así mismo, las y los jueces de este estado son aconsejados por un Consejo de la Judicatura Indígena, conformado por cinco Generales Mayas y coordinado por el Magistrado de Asuntos Indígenas, quién es el principal vínculo con el Estado, por tanto es la persona que se encarga de orientarlos/as, monitorear sus actividades y darles el apoyo económico mensual. Ésta figura administrativa es un elemento relevante de la organización directa con los jueces indígenas, e incluso tiene la capacidad de impugnar resoluciones del juez o jueza indígena.

Otro aspecto interesante y distintivo del estado, es que su denominada Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, reconoce la administración de su

justicia tradicional en sus reconocidos centros tradicionales (además de poseer otras características).

## **Juzgados de Paz**

El estado de Yucatán es el que alberga más población originaria de la península, con el 65.4% de indígenas (INEGI 2015). No obstante de su alto porcentaje de indígenas, fue hasta el año 2014 que se creó la Ley del Sistema de Justicia Maya, la cual intenta responder a las necesidades de la justicia de las comunidades indígenas. En el artículo 1 de la Ley señalada, dice: "Art. 1. Es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Yucatán y tienen por objeto establecer el Sistema de Justicia Maya, a través del cual el Estado reconoce el derecho de las comunidades mayas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos" *Ley del Sistema de Justicia Maya*.

De los tres estados señalados, éste fue el último en crear una ley que velara por los derechos indígenas con la perspectiva de los tratados internacionales.

La importancia del reconocimiento legal de toda su población radica en la incorporación de los pueblos originarios a la esfera pública, y sobre todo a las especificidades (al menos en lo general) que tienen las comunidades indígenas. La incorporación legislativa de dicha Ley una vez más marca cambios importantes en el ejercicio de los sistemas normativos internos, pero con control y límites desde el derecho hegemónico acorde al mismo.

En este sentido, el Art. 3 de la nueva Ley del Sistema de Justicia Maya, indica que ésta propuesta de acceso a la justicia es alternativa a la del orden común, por lo tanto, los indígenas pueden acudir o no a dicha legislación, independientemente del derecho nacional, la cual siempre será indispensable. En esta legislación, como en las anteriores enunciadas, la interacción entre el derecho positivo y las Leyes creadas para regular los sistemas normativos de las poblaciones indígenas se relaciona en escala asimétrica, incluso de la posibilidad de no tomar en cuenta la libre determinación de justicia dentro de los poblados. Al menos en lo dictaminado por la ley.

En cuanto al juez, una vez más delimitan sus procedimientos y resolución, señalando que debe hacerse de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad. Bolio, Camelo y Vargas (2017), señalan que las dinámicas del ejercicio de la justicia en el Juzgado de Paz se han visto modificadas ya que la regulación que se ha incorporado a los juzgados "De tal forma, estas limitaciones implicaron que los casos posibles de resolverse son los relativos a conflictos familiares y civiles" (41). Así, la autora enfatiza en que el cambio legislativo del ejercicio del Derecho Indígena, es un elemento clave de cambio en la dinámica del juzgado, por lo que podemos sugerir el grado de sujeción que el Juzgado tiene con relación al sistema de justicia del derecho positivo.

Como parte del buen funcionamiento y práctica del Juez de Paz, es necesario que se capacite constantemente en el Poder Judicial del Estado.

**Cuadro 2. Comparativo de jueces**

**Cuadro Comparativo de Jueces indígenas, península de Yucatán.**

	<b>Modo de elección</b>	<b>Tiempo en el cargo</b>	<b>Requisitos</b>
<b>Juez de Conciliación</b>	Designados por el Tribunal o propuestos por el gobernador del Estado	1 año. Pero pueden solicitar renovación sin límite de veces	-Tener mínimo estudios de primaria -Buena reputación entre los habitantes -No tener antecedentes penales -Que hablen la lengua maya
<b>Juez de Paz</b>	El Pleno del Consejo de la Judicatura nombrará a los jueces de paz en los municipios del Estado y en las localidades	Durarán en su cargo tres años, con la posibilidad de ser reelectos	-Tener la nacionalidad mexicana -Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos. -Conocer los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad maya. -Tener como mínimo 25 años de edad. -Gozar de buena reputación y no haber sido condenado con pena de prisión por la comisión de delito doloso. -Ser hablante de la lengua maya -Residir en la comunidad maya para la cual pretenda ocupar el cargo -Carecer de antecedentes penales
<b>Juez Indígena Maya</b>	EL Tribunal superior de Justicia del Estado, a propuesta del Consejo de Judicatura de la Justicia Indígena, designará a jueces o jueces tradicionales	Son nombrados de manera vitalicia.	-Tiene que ser hombre o mujeres respetables de la comunidad -Que dominen el idioma maya -Que conozcan los usos, costumbres y tradiciones de su comunidad.

**Fuente: elaboración propia.**

## **Sobre los jueces**

A manera de sinopsis podemos señalar, de manera cronológica, que en el año 1996 se implementó la figura de Juez de conciliación en el estado de Campeche; un año después, en 1997 se formalizó el cargo de Juez Indígena en Quintana Roo, y por último, en el año 2014 se implementó el Juez de Paz en el estado de Yucatán.

Las tres figuras de juez indígena están en la obligación y derecho de fallar de acuerdo a sus usos y costumbres. Esto es que debe tener la facultad de “conocer de asuntos jurisdiccionales o administrativos conforme a los principio de la costumbre jurídica indígena y con relación a personas pertenecientes a la etnia” (Ríos, 2011:195).

Uno de los elementos importantes trata primordialmente de no fracturar las relaciones sociales dentro de la comunidad. En los trabajos etnográficos consultados (Buenrostro,2013; Ríos:2011; Herrera:2013) se hace constantemente referencia a conciliar de la mejor manera para que las partes afectadas . Así mismo, en una breve entrevista que tuve en 2016 con el juez indígena Juan Witz de la comunidad de X-Yatil, en el estado de Quintana Roo, señaló que la idea principal es que todos queden conformes, y si se trata de matrimonios, que se reconcilien.

Es obligación de los jueces recibir constantemente capacitación del Poder Judicial, sobre todo para conocer la ley indígena y su legislación, conocer temas de justicia civil y familiar además de algunos asuntos mercantiles menores, mediación y conciliación, transparencia e información pública, así como incorporar a sus prácticas de justicia los Derechos Humanos. Los jueces de conciliación en Campeche

participan en un taller de conciliación una vez al año, incluso, antes de que sean formalizados como jueces para la comunidad ante autoridades judiciales, reciben capacitación constante del Centro de Capacitación y Actualización. En cuanto a los jueces de Paz, en Yucatán y Quintana Roo, son capacitados por el Poder Judicial. Un elemento de mayor análisis, es la profesionalización del juez de Paz en Yucatán, ya que “al amparo de las exigencias de la ley, [y] por el tamaño poblacional de algunos municipio es obligatorio que los jueces de paz sean profesionales del derecho”<sup>18</sup>, lo que da un viraje al ejercicio del derecho en éstas comunidades.

En este contexto, vemos algunas sanciones de las cuales pueden ser acreedores las y los jueces, uno es que pueden ser imputados a la figura del juez es que la usurpación de un dignatario maya o representante de los indígenas (Ríos, 2011)

De acuerdo a Ríos (2011) y su análisis en Quintana Roo, la jurisdicción de los jueces tradicionales se limita en estos aspectos: constriñe únicamente a miembros de las comunidades indígenas, es decir, el ejercicio de la aplicación de los usos y costumbres jurídicos únicamente es para indígenas; otro aspecto es que los conflictos que tengan que resolver se limitan únicamente a conflictos sucedidos en el interior de las comunidades; y por último, la justicia indígena se debe ejercer siempre respetando a los Derechos Humanos.

En cuanto al nombramiento de los jueces, está especificado que en las tres figuras de juez corre su elección por miembros del Estado, y éste a su vez se basa en que

---

<sup>18</sup> Unidad de Comunicación Social y protocolo del Poder Judicial del Estado de Yucatán. (2018) Comunicado N° UCSYP/133/OCT/2018.

sean personas respetables y reconocidas en la comunidad, conozcan los usos y costumbres de la población y conozcan la lengua maya.

A criterio de algunos investigadores de la zona en materia de justicia indígena, han señalado que los jueces tradicionales mayas básicamente funcionan como auxiliares de la autoridad administrativa, ya que realizan actos correspondientes al Registro Civil, por lo que la figura de juez, en los tres estados, se vincula también como desahogo de carga de trabajo de ciertas instancias.

Otra particularidad compartida entre las y los jueces, es que a la par de su contrato como juez desarrollan otros trabajos o cargos, de los cuales algunos le proporcionan remuneración salarial. En Quintana Roo es muy común que el juez también sea sacerdote maya, por tanto tiene la capacidad de oficiar bautizos mayas, casamientos mayas o cualquier otro acto de la costumbre maya que ha pasado a ser un proceso administrativo para el Estado, característica que no era común en el pasado. A su vez, también se desarrollan como mecánicos, panaderos, rezadores, campesinos o panaderos, actividades que les generan un modesto ingreso. En Yucatán y Campeche son similares las multitareas de los jueces, exceptuando el sacerdote maya. Ésta figura se encuentra con mayor arraigo en Quintana Roo.

## CAPÍTULO 3

### **Pluralismo jurídico. Una mirada desde la sociología jurídica**

El derecho y las formas de hacer justicia, así como las leyes que los sustentan, son interacciones que han estado presente en la historia y desarrollo de los pueblos originarios y comunidades indígenas. El interés de este trabajo de investigación se centró en las relaciones contemporáneas de regulación de la justicia conformado específicamente a partir de la creación de juzgados indígenas, con jueces originarios que pudieran ejercer sus usos y costumbres jurídicas sin inconveniente del derecho positivo mexicano, porque finalmente estamos frente a un derecho histórico, el cual ha repuntado en las últimas décadas en todo el mundo. Los acuerdos internacionales y la resistencia de las poblaciones indígenas orillaron a que el Estado instrumentara mecanismos y garantías de acceso a la jurisdicción, y para ello, tuvieron que crearse nuevas Leyes que sustentaran los actos de las prácticas jurídicas, a la par de numerosas reformas a nivel federal y estatal para lograr armonizarlas. Cabe recordar que éste proceso de armonización legislativa fue lento y desigual en todas las constituciones estatales, como pudimos ver en los capítulos anteriores.

La voluntad política de compromiso a la igualdad del acceso a la justicia y al derecho a la diferencia es lenta y con poca profundidad. Las reformas políticas en ésta materia se hicieron paulatinamente, pero tenemos con mayor lentitud el cambio sociocultural de la incorporación de la pluralidad social.

Para generar una línea analítica de la Unidad de Observación a la problemática planteada contemplé las dimensiones y variables que me permitirán desarrollar la

Unidad de Análisis: acudí principalmente al examen del pluralismo jurídico y al desarrollo de mecanismos entre la “regulación y emancipación social”, como lo denomina De Sousa, para comprender lo jurídico y político en el ejercicio de los derechos indígenas, al menos en materia de acceso a la justicia desde una mirada sociológica.

Para ello me apoyé de las dimensiones: relaciones de poder, paradigma sociojurídico, colonialidad y legalidad.

Una de las razones de mayor envergadura para explicar ésta indolencia al pluralismo jurídico radica en lo que el pensamiento decolonial ha reconocido como la colonialidad. El siguiente apartado estará destinado para generar una explicación analítica de los sistemas normativos internos de la península yucateca frente a los paradigmas del derecho moderno.

Como hemos mencionado, la colonialidad y los procesos generados a partir de ese evento, trajeron consigo cambios profundos de producción social y de relaciones de poder, que se han prolongado a lo largo de tiempo y encarnado en diversas formas de colonialismo.

El análisis de artículos etnográficos, nuevas Leyes y notas periodísticas fueron a partir de la clasificación de estas diversas formas de colonialismo de acuerdo a las propuestas de colonialidad del poder y clasificación social generada por Aníbal Quijano (2016), quien señala que la dimensión de la colonialidad es un elementos constitutivo del poder capitalista mundial, clasificando de manera racial/étnica del mundo como un patrón de poder para operar en diferentes planos, dimensiones,

materialidades, subjetividades y cotidianidad (67), que dieron como resultado ciertas características del poder actual-moderno. Ésta categoría puede ser analizada para cualquier dimensión de lo social, pero lo que en este trabajo nos interesa es el Derecho desde una perspectiva sociológica, es decir, el Derecho en la Sociedad, específicamente en grupos socioculturalmente diversos, quienes conllevan otras tradiciones jurídicas, respecto al derecho dominante local.

El poder, desde una cuestión histórico-colonial, se refiere a “un espacio y una malla de relaciones sociales de explotación/dominación/conflicto articuladas básicamente, por función y entorno a la disputa por el control de los siguientes ámbitos de existencia social: 1) trabajo y sus productos, 2) en dependencia del anterior, la naturaleza y sus recursos de producción, 3) el sexo, sus productos y la reproducción de la especie, 4) la subjetividad y sus productos, materiales e intersubjetivos, incluido el conocimiento, 5) autoridad y sus instrumentos, de coerción en particular, para asegurar la reproducción de ese patrón de relaciones sociales y regular sus cambios” (Quijano; 2014:70)

Hablar desde la perspectiva histórica de las experiencias en lo político y epistemológico de las articulaciones sociales en esa escala del poder, nos permite indagar en la fuerza del poder colonial de las relaciones sociales. Las relaciones de poder social son una totalidad que articula una estructura histórico-social, porque el todo tiende a moverse en conjunto, como una totalidad (Quijano, 2014:79). Esta colonialidad del poder “racializó” las relaciones de un modo sistemático, de acuerdo a Quijano (2014), de los cuales se generaron las siguientes dimensiones de colonización:

### Colonialidad de la articulación política y geocultural:

- Se refiere a los territorios colonizados que fueron clasificados en un patrón eurocentrado del capitalismo colonial/moderno, facilitando el control de los territorios; sometimiento de las razas no blancas a ser tributarios, transfiriendo con ello riquezas al eurocentro; creando Estados coloniales primero y después Estados-nación dependientes; poblaciones víctimas de éstas relaciones, las cuales no han logrado salir de la periferia colonial en disputa por el desarrollo; dependencia histórico-estructural.

### Colonialidad de las relaciones culturales o intersubjetivas:

- En sociedades donde la colonización implicó destrucción de su estructura social, la población colonizada fue despojada de sus saberes intelectuales y de medios de expresión exteriorizantes u objetivantes. En algunas sociedades no se logró tal destrucción pero fue impuesta la hegemonía de la perspectiva eurocéntrica en las relaciones intersubjetivas con los dominados.

### Colonialidad del saber

- Es el eurocentrismo como la perspectiva única del conocimiento, la que descarta la existencia y viabilidad de otras racionalidades epistémicas y otros conocimientos.

### Colonialidad del poder

- Sistema de clasificación social basada en una jerarquía racial y sexual, y en la formación o distribución de identidades sociales de superior a inferior.

## Colonialidad del ser

- Se ejerce por medio de la inferiorización, subalternización y la deshumanización, lo que Franza Fanon<sup>19</sup> se refiere al trato de "no existencia".

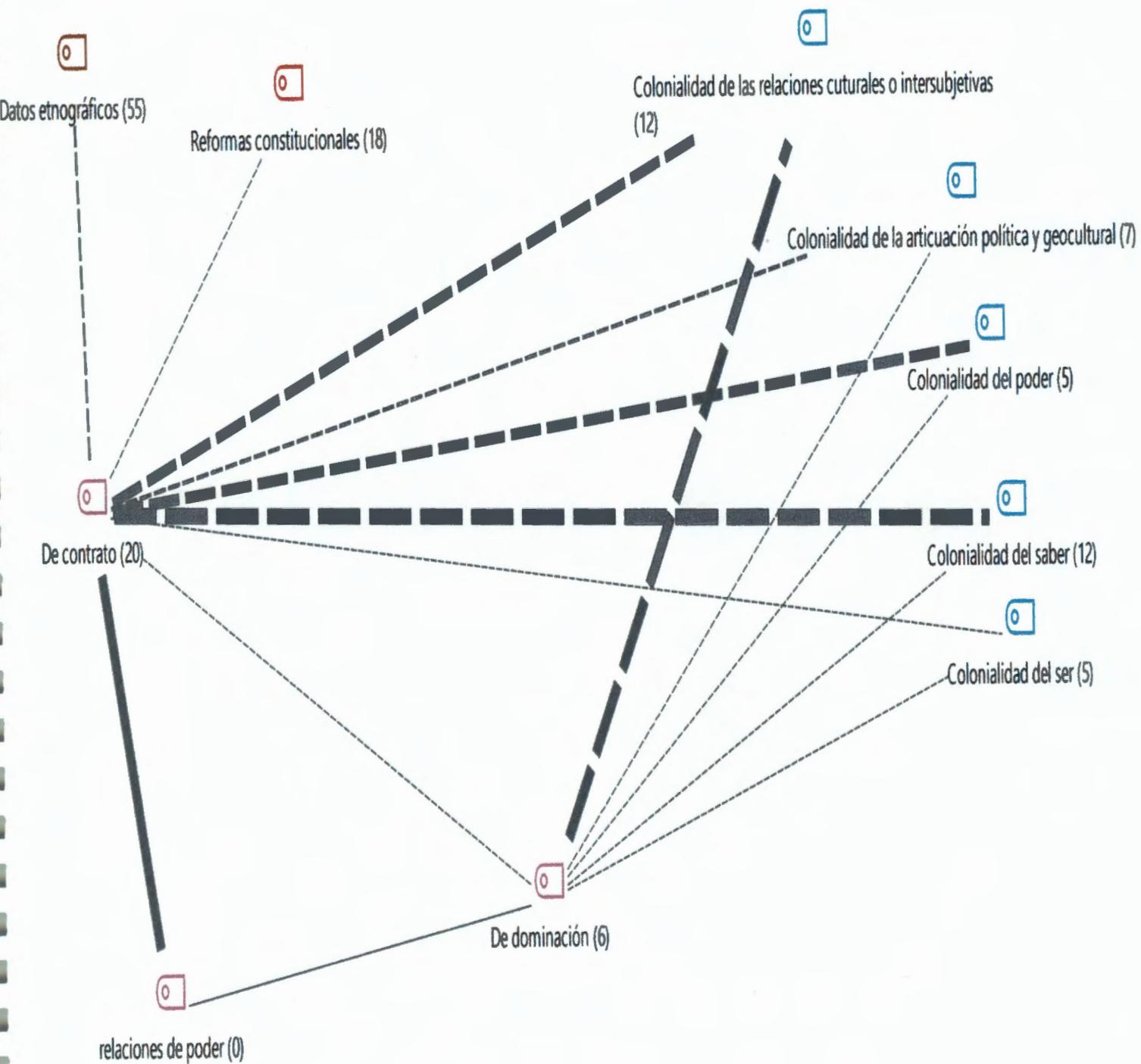
Bajo los esquemas enunciados y el resultado del mapa dos, al cruzar las distintas formas que los sistemas normativos indígenas frente al del derecho positivo mexicano, resalta una primera dimensión que subyace en toda relación de social: las relaciones de poder, entendido como relaciones sociales que se construyeron como relaciones de 'dominación colonial' y se formaron como imposiciones a lo nativo, con la intención de aculturalizar la variabilidad existente. En este sentido, recordemos que según Foucault existen dos variables de poder: las de dominación y las de contrato, ambas analizadas al entramado histórico-político que es la colonialidad y sus vertientes. La idea aquí es presentar la influencia que tiene cada subcategoría de la colonialidad y los vínculos con las relaciones con las relaciones de poder.

Si bien, la colonialidad se ha articulado de manera precisa con distintas dimensiones de lo social, quiero resaltar que en este caso el poder del contrato, que es el poder que se ejerce por opresión de tipo jurídico, en relación a la colonialidad del saber fue la línea analítica con mayor presencia en los vínculos relacionados de la fuentes analizadas.

---

<sup>19</sup> Revolucionario, psiquiatra y filósofo francés que realizó estudios sobre la colonización y la psicopatología de la colonización, inspirando movimientos anticolonialistas.

Mapa 2. Triangulación: formas de colonialidad y relaciones de poder



Fuente: elaboración propia.

Es decir, la idea eurocentrista como perspectiva única de conocimiento del ejercicio del derecho es la que se sobrepone a cualquier otro tipo de existencia, descartando otras racionalidades epistémicas y otros conocimientos de ejercer la justicia y producir derecho. El poder es ejercido con la perspectiva política de legitimidad que ha sido sustentada históricamente por la relación de fuerzas estratégicas que apremian el poder de contrato desde la gubernamentalidad.

Uno de los sistemas más profundos de dominación presente en las leyes, en las reformas constitucionales y en los medios de comunicación de acuerdo a la triangulación realizada en este trabajo, es la perspectiva de la colonialidad del saber, del poder y de las relaciones culturales o intersubjetivas. Las implicaciones de estas formas de colonialidad son referentes legitimadores del carácter etnocéntrico del poder jurídico, que es quién distingue la legalidad de la ilegalidad a través de un discurso del derecho, lo que Foucault () llamaría normalización. La estandarización de poder disciplinar se refuerza con las leyes, reformas y medios de comunicación que argumentan desde una sola perspectiva del derecho e incorporando desde una "idea" de pluralismo jurídico, las nociones la legitimación de la colonización del poder disciplinar.

Algunos artículos de las Leyes consultadas ilustran esta idea:

***Cuadro 3. Comparativo de leyes. Colonialidad del saber jurídico***

Ley Justicia  
Indígena  
Quintana Roo

Artículo 2.- Es objeto de esta Ley, establecer el Sistema de Justicia Indígena para resolver las controversias jurídicas que se susciten entre las personas que habitan las comunidades a que se refiere la presente Ley; atendiendo a lo dispuesto

Este artículo establece cierta autonomía a la Ley de justicia Indígena, pero finalmente pone limitantes de las escalas del derecho como el nacional e internacional, los cuales no

podrán contravenir

por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ley Justicia  
Indígena  
Quintana Roo

Artículo 5.- A falta de disposición expresa de este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales para el Estado de Quintana Roo, según el caso.

Este artículo, en vez de dejarlo a resolución de los usos y costumbres de la sociedad, prescribe algunos inconvenientes a otros códigos.

Ley Justicia  
Indígena  
Quintana Roo

Artículo 7.- El Tribunal Superior de Justicia, oyendo al Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, determinará en cuáles comunidades habrá un juez o jueza tradicional, y establecerá los órganos superiores integrados por magistrados y/o magistradas que funcionarán en Salas, Tribunales Unitarios, o en las instituciones que determine el propio Tribunal Superior.

Las autoridades del poder estatal son quienes señalan donde si puede existir un juzgado indígena y donde es prescindible, como si la justicia en de acuerdo a la cultura determinada no fuera un derecho per se, sino un derecho concedido, otorgado por el Estado, por tanto la designación del juez indígena está a favor del control estatal.

Ley Justicia  
Indígena  
Quintana Roo

Artículo 9.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, a propuesta del Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, designará a los jueces o juezas tradicionales.

Este artículo se superpone a la libre elección de sus autoridades.

Ley Justicia  
Indígena  
Quintana Roo

Artículo 22.- Cuando la autoridad administrativa tenga conocimiento de los delitos previstos en esta Ley, consignará de inmediato al juez o jueza tradicional las actuaciones que hubiere realizado, así como al detenido/a si lo hubiere. Las y los agentes del Ministerio Público ejercerán acción penal ante las y los juzgadores tradicionales, por la comisión de los delitos previstos por este mismo ordenamiento, siempre que la o el ofendido y la o el indiciado sean personas de las comunidades de su jurisdicción y que la o el ofendido opte por someterse a la justicia indígena.

Este artículo parece más flexible ante las opciones de actuación del juez, sin embargo, ante un delito, dejan como una opción alternativa el derecho indígena, siempre teniendo la posibilidad de ser juzgado por la autoridad administrativa del derecho positivo.

Ley del Poder Judicial  
de Yucatán

ARTICULO 61.- Son obligaciones de los Jueces de Paz:  
I.- Cumplir los despachos que reciban de las Autoridades Judiciales Superiores;  
II.- Desahogar y rendir las informaciones que les encomienden los Poderes Legislativo y Ejecutivo; y  
III.- Diligenciar los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

El juez de Paz de esta entidad, está sometido al ordenamiento de la Ley Estatal.

Ley del poder judicial de  
Campeche

La fuerza de las sentencias de los jueces conciliadores radicará en la aceptación que los interesados den a las mismas y no tendrán aquéllas el carácter de definitivas, por lo que los interesados inconformes podrán acudir ante el juez de primera instancia o menor, o ante el agente del ministerio público que competa, a hacer valer sus derechos.

En el poder judicial, se reitera el carácter opcional de la ley indígena.

Ley de Justicia Maya de  
Yucatán

Artículo 3. Justicia alternativa. La aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley es de carácter optativo y alternativo a la vía jurisdiccional o administrativa del orden común, la cual se mantendrá expedita para los indígenas mayas que así lo determinen.

El artículo 3 advierte el carácter del derecho consuetudinario como alternativa a la del orden común.

Ley del poder judicial de Campeche	<p><b>Artículo 7. Juez maya</b>  El juez maya tendrá a su cargo la impartición de justicia al interior de la comunidad maya que lo elija, en los términos de sus usos, costumbres y tradiciones, así como en observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y esta ley.</p>	Determina las restricciones del juez en relación a las disposiciones del derecho positivo
Ley de Derechos Pueblos y Comunidades Campeche	<p><b>Artículo 7.-</b> La aplicación de esta ley, en el reconocimiento de los derechos, cultura y organización de los pueblos indígenas se sujetará a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Campeche.</p>	Este artículo es uno de los más representativos ya que menciona la superioridad de las garantías individuales sobre cualquier otro tipo de derecho.
Justicia Maya Comunidades de Yucatán	<p>Respecto al rol de los jueces de paz, en la actualidad existe un juez titular certificado por el Poder Judicial del Estado. Además, se solicitan testigos de asistencia que tienen que dar fe de los hechos. De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y según el número de habitantes -por ejemplo, menos de tres mil- el juez de paz no necesita tener el título de Licenciado en Derecho, sino que puede ser una figura que, por su personalidad, cubra ciertas características para fungir como juez de paz y que sea percibido como tal por la sociedad. Esta persona debe ser asignada por el presidente, así como los otros jueces que hacen función de testigos.</p>	El ordenamiento de los juzgados es dictado por el Estado en su facultad con el Poder Judicial

Este recuadro denota la estratificación oficializada de las escalas del derecho, tomando como opcional el derecho indígena y como hay una tendencia a la institucionalización del derecho consuetudinario.

En este sentido, las formas coloniales señaladas y su identificación dentro de las fuentes secundarias consultadas, contextualizan diacrónicamente los procesos de configuración en materia jurídica y política de las poblaciones indígenas.

Para ilustrar el análisis del panorama social en cuanto a los aportes de colonialidad, y las dificultades para que exista una mayor profundidad de interlegalidad y acceso a la justicia, y con ello entender, en sentido amplio la construcción asimétrica del pluralismo jurídico en México y su carácter histórico y coyuntural que ha derivado en formas muy concretas de regulación en el ejercicio y acceso al derecho a la justicia.

El cuanto al Mapa 2, encontramos las formas de colonización que tienen mayor cabida en las cuestiones interlegales con los sistemas normativos internos de la península de Yucatán. Podemos ver que la colonialidad del saber y la colonialidad de las relaciones culturales son las dos formas con mayor predominancia en el sistema de relaciones de poder.

Recordemos que la colonialidad de las relaciones culturales o intersubjetivas es una de las profundas formas de despojo de los saberes intelectuales, yendo a formas de expresión objetivantes que hegemonizaron usos específicos del ser, como en este caso trato de ilustrar, son los sistemas normativos internos.

Con esto quiero resaltar que no es un despojo pleno, auténtico o total de la subjetividad y las formas culturales, ya que evidentemente nos encontramos con procesos híbridos y de interlegalidad mismos que han empujado a una reconfiguración del derecho, pero de lo que trata este proceso es evidenciar que tal destrucción impuso una hegemonía, con perspectiva eurocéntrica trastocando las

relaciones intersubjetivas, y dando como resultados, procesos de legitimación del pensamiento del derecho eurocéntrico, que de muchas maneras se contraponen al derecho consuetudinario, comenzando por la escritura del primero frente a la oralidad del segundo.

Evidentemente, la variabilidad de pueblos en México, y me atrevería a decir que en toda América Latina, han preservado prácticas propias, las cuales tienen un sentido y *praxis* distinta al derecho positivo.

El asunto en este trabajo es saber que tan válido es que el Estado interfiera en el desarrollo de sus prácticas, y en este sentido, interpretar si existe una emancipación del derecho, o bien, al caer en la regulación estatal, sigue siendo una forma de colonialidad. Además, de lo que se trata es conocer estos discursos que se presentan como inclusivos a las formas jurídicas diversas, que es uno de los planos de dominación más efectivos del disciplinamiento (Foucault) y de colonialidad a través de la educación (Boaventura de Sousa) sobre los sujetos. El asunto fue reconocer que hay actos y prácticas de las poblaciones indígenas que en nuestro sistema jurídico son delito, y viceversa. Buenrostro (2019) enumera algunas consideraciones que son delito para el derecho positivo y sin embargo, son prácticas existentes en comunidades indígenas:

“Casarse siendo menores de edad, usar armas de fuego para cazar, consumir psicotrópicos de forma ceremonial, castigos corporales, el delito del chisme, la vergüenza como reparación del daño, entre otros”

En este sentido, las garantías que brinda el estado para la práctica de algunos usos, como los enunciados, es una lucha que aún sigue interpretándose en función del derecho positivo. La dinámicas de justicia para las comunidades indígenas están enlazadas necesariamente con el entendimiento de justicia del derecho dominante tuteladas bajo las mismas para resolver los casos que se susciten.

### **Paradigma sociojurídico: leyes y juzgados indígenas**

El multiculturalismo, como expresión política, se centró en organizar a las sociedades pluralistas, sobre todo en América Latina, las cuales comparten el suceso de la colonización. Parte del hecho que en una sociedad como la nuestra, existen culturas diversas quienes tienen el derecho de reconocerse desde sus costumbres en la esfera pública. Por tanto, se han creado legislaciones en el marco político estatal para llevar a cabo la comprensión del fenómeno multicultural. Las experiencias jurídicas se diversificaron, y entre ellas encontramos los juzgados de carácter indígena, como pudimos constatar en los capítulos precedentes, y las nuevas experiencias bajo el paradigma de la modernidad. Para éste análisis, Boaventura de Sousa Santos (2009) señala la dinámica del paradigma occidental en cuanto a la regulación legislativa de los grupos culturales diferenciados, esto es el pilar de regulación y el pilar de emancipación en los cuales descansa éstas nuevas formas de acceder al derecho.

Todas estas enunciaciones en el plano legislativo se realizaron atendiendo principalmente el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en

países independientes, lo que ha llevado a la reforma de la Carta Magna al tiempo que ha inferido en reformas a las constituciones estatales, al menos éste último en teoría.

La crítica que se ha llevado a cabo desde los análisis a estas leyes indígenas, radica en que tales reformas en realidad constituyen un cajón dentro del cual se ha confinado el desarrollo de las prácticas jurídicas indígenas (López, 2002:97-100). Incluso se percibe el derecho indígena como un sistema alternativo.

Para empezar, es el propio estado quien determina el sitio donde existirá algún juzgado indígena, la "Ley de Justicia indígena de Quintana Roo" señala en el Artículo 7<sup>a</sup>:

"El Tribunal Superior de Justicia, oyendo al Consejo de Leyes de la Judicatura de la Justicia Indígena, determinará en cuáles comunidades habrá un juez o jueza tradicional, y establecerá los órganos superiores integrados por magistrados y/o magistradas que funcionarán en Salas, Tribunales Unitarios, o en las instituciones que determine el propio Tribunal Superior."

Mientras que en el artículo 13 de la Constitución de Quintana Roo en su párrafo quinto estableció el marco de protección al desarrollo, cultura, derechos y organización de las comunidades indígenas. Este párrafo señalaba literalmente que "la ley [...] garantizará a los miembros de las comunidades indígenas el efectivo acceso a la justicia del Estado"

Estas leyes, en principio se contraponen, ya que las condiciones de acceso de las poblaciones indígenas a los juzgados deben ser contemplados en su justa dimensión y comprender que el acceso se dificulta al estar en ciertas poblaciones los juzgados y

dejar desprovistas otras. La jurisdicción de un juzgado es extensible a otras poblaciones, sin embargo esto no garantiza el "efectivo acceso a la justicia". Las autoridades señalan donde sí y donde no puede existir un juzgado indígena, como si la justicia no fuera necesaria y obligatoria para toda la población, como si no fuera un derecho *per se*, sino un derecho concedido, por tanto la designación, siempre a favor del control del derecho estatal, para su fácil o más accesible control del Estado. se descontextualiza a las comunidades indígenas, las cuales en muchas ocasiones se encuentra geográficamente alejadas de centros de mayor movilidad social, en condiciones de marginación, ya que el acceso es difícil por los caminos o el desplazamiento no es posible más que en horarios determinados.

Los perfiles de los jueces presentados han tendido a la profesionalización requerida por la Estado a través del Poder Judicial, quien les proporciona cursos, al menos una vez al año, donde se les versa en el ámbito del derecho positivo, rubro en el que si bien es necesario que conozcan, no debería ser el punto de medición para juzgar a partir de sus usos y costumbres. Incluso, se ha logrado que en algunos municipios del estado de Yucatán, los jueces de paz tengan el grado de licenciatura en derecho, lo que lejos de generar interlegalidad, impone un área de conocimiento tendiente al derecho positivo, lo cual es visible en su "Malla Curricular"<sup>20</sup>, que cuenta con una carga única del modelo jurídico occidental con 8 posibilidades de líneas profesionales (derecho procesal, mercantil; clínica procesal de trabajo; derecho de amparo;

---

<sup>20</sup> La malla curricular de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY), de donde la mayor parte de los jueces de Paz con título egresan de dicha institución, puede consultarse en la página: <http://www.derecho.uady.mx/malla.php>

derecho fiscal; derecho civil; derecho familia; derecho procesal penal; y discurso jurídico) y son las tendencias que finalmente marcan la construcción de subjetividades para legitimar una forma de hacer derecho frente a la otras. Los aparatos de producción de conocimiento trastocan los temas de alteridad y condicionan los resultados que puedan derivar en el proceso de hacer justicia. En la “Malla curricular” mencionada, existe solo una materia denominada “Cultura Maya”, que no garantiza el conocimiento del pluralismo jurídico, porque en primer lugar existen muchas variantes de lo que denominan “cultura maya”, y segundo, no garantiza el conocimiento de la pluralidad jurídica maya.

Otro asunto de relevancia es el nombramiento de las ternas para ser juez de paz y juez de conciliación. Estos son nombrados por el Consejo de la Judicatura, ya que por ley está establecido, y son las autoridades municipales quienes los proponen. La elección del juzgador rompe completamente con la práctica de elección de autoridades por la denominada “usos y costumbres”, la cual trata de delegar a la población la responsabilidad de elección para el cargo de Juez de la comunidad.

Las reformas multiculturales y los resultados de impartición de justicia a través de los Juzgados Indígenas se encuentran bajo el escrutinio de las instituciones de justicia del Estado. Para los aspirantes a juez de paz en el estado de Yucatán, existen un curso de capacitación para temas de justicia en el ámbito de lo civil, familiar y algunos asuntos de lo mercantil, ya que “no hay juzgados de primera instancia” en algunas poblaciones, es decir, no solo deben realizar actos de justicia de acuerdo a la costumbre cultural, sino que estos juzgados también delegan responsabilidades del orden mencionado, así como de orden administrativo. En todo momento se les

exige conciliar con “apego a la ley” ¿a cuál ley? al derecho positivo, específicamente a la Ley del Gobierno de los municipios de Estado y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. El derecho a la libre determinación se ve acotado tras subyugar el marco de acción de un juzgado con un sistema normativo indígena frente al sistema normativo dominante ya que en todo momento es dictada la forma en que el juzgado debe resolver.

La denominación de Paz y Conciliación de los juzgados indígenas y sus juzgadores radica en llegar a acuerdos para la reparación del daño. Dicho acuerdo es consensuado por la víctima y el victimario, ya que es necesario reconocer el error y llegar a un acuerdo, dependiendo del caso, evidentemente. No obstante, en la Ley de Justicia Indígena de Quintana roo, en su Art. 21, señala las sanciones que el juzgador debe ejecutar:

“En materia penal, los jueces y juezas tradicionales podrán mediante sentencias que al efecto dicten, imponer las penas y medidas de seguridad siguientes:

- I.- Vigilancia de la autoridad;
- II.- Multa hasta de treinta salarios mínimos;
- III.- Reparación de daños y perjuicios;
- IV.- Trabajo en favor de la comunidad;
- V.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- VI.- Decomiso, pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito; y
- VII.- Las demás que prevenga la Ley.”

El asunto de las comunidades indígenas y sus sistemas normativos internos es de mayor envergadura en tanto a sus derechos. No sólo está la posibilidad de resolver respecto a sus tradiciones, sino está todo un aparato material y subjetivo que sustenta estas perspectivas. La efectividad de éstas se resuelve también con ontologías diversas, que incluye el animismo y vínculos estrechos con el territorio. Si se atiende a la libre determinación de los sujetos, también debería atenderse a las condiciones que sustentan dicha autonomía de ejercer su cultura.

## CONCLUSIONES

La transición paradigmática de considerar a un suceso contrahegemónico, parte de la idea de generar mecanismos que van en contra del aparato dominante y hegemónico, a través de alternativas que se efectúan desde la subalternidad. Los sistemas jurídicos mayas se subsumen, una vez más, al constructo del derecho hegemónico, teniendo un reducido marco de actuación, ya que sus referentes de justicia y sanción están subyugados al derecho positivo mexicano.

Si bien la iniciativa de ley de garantizar la legalidad plural en nuestro país es un hecho visible en las leyes creadas para ello, aún siguen siendo letra muerta ya en la práctica no existe un ejercicio efectivo que provea garantías para el uso culturalmente adecuado de la justicia.

Las hipótesis planteadas en este trabajo de investigación reposan, por un lado, en considerar que la desigualdad histórica en procesos sociopolíticos se evidencia en el ejercicio del derecho consuetudinario frente al nacional, lo que imposibilita un diálogo de interlegalidad. En este sentido, la propuesta inicial del planteamiento hipotético descansa en la poca emancipación que tienen los juzgadores en sus áreas de trabajo, que son vigiladas por la constitución nacional e internacional, lo que me lleva a la segunda hipótesis que sostiene la imposibilidad de traducción cultural entre textos jurídicos, ya que el texto hegemónico termina imponiéndose al segundo, pero bajo un discurso sustentado en Leyes, que respaldan la idea una inclusión del pluralismo jurídico.

Considero que no podemos mirar a las poblaciones indígenas como se hacían años atrás, y aunque queda claro que éstas nunca han sido pasivas y tal perseverancia ha encontrado formas concretas de legalidad y reconocimiento nacional e internacional, la avasallante insistencia de los megaproyectos, de las formas políticas hegemónicas y de las ocupaciones “legales” (pero no legítimas) en sus territorios, han hecho que los grupos desarrollen capacidades organizativas y de defensa en pro de sus derechos, buscando vías de exigibilidad y justiciabilidad.

En este largo proceso histórico de supresión y violación a sus derechos, han sido las propias poblaciones quienes han tejido redes sociales para la detención de tales violaciones, demandando contundentemente el reconocimiento a sus propios sistemas normativos internos. Esta búsqueda ha configurado complejos procesos de cambios internos en las comunidades, fundamentalmente con la finalidad de conseguir su libre determinación, autonomía y ejercicio de sus derechos, no sin dejar de mencionar que esta transformación ha sido compleja y heterogénea al interior de las poblaciones.

Numerosos pueblos originarios, indígenas y campesinos han reforzado el elemento identitario y culturalmente diferenciado como estrategia de acceso a la justicia. Este proceso no ha sido armonioso y como muestra tenemos diversos referentes en México que puntean estas dificultades.

Es decir, en México, en mayor o menor medida, la demanda del derecho histórico indígena ha tenido distintos procesos de conquista en la legislación. Sin embargo, estas luchas que paulatinamente han logrado los pueblos, aún siguen careciendo de cumplimiento del ejercicio de sus derechos y nuevamente surgen en otras formas de

vulneración y despojo. Esta vulnerabilidad es generada por instituciones del Estado nacionales y transnacionales, la cual permea por completo su desarrollo socio-cultural y penetra en los más íntimos mecanismos de sobrevivencia social y cultural de los pueblos, ya que en la lógica neoliberal y extractivista de la política en nuestro país, otra vez los pueblos indígenas son excluidos por advertirse “no funcionales” al proyecto socio-económico-político-cultural del neoliberalismo, que lleva por bandera discursiva el cumplimiento del “desarrollo”. El derecho positivo cumple la función de generar “legalidad” frente a la diversidad.

Lo complejo de este tema radica también en la propia historia de las desigualdades en nuestro país, dónde la visibilización y las numerosas luchas de los subalternos han sido concedidas a cuenta gotas y, como es el caso de poblaciones mayas de la península de Yucatán, llevadas nuevamente al ámbito y control estatal.

La decolonialidad sugiera una amplitud a la ecología de saberes, a esas experiencias que han sido desperdiciadas y ahora se muestran como alternativas a la propia vida (De Sousa, 2014).

Estas tendencias de pensamiento no hay que señalarlas como fortuitas, sino que retratan la intencionalidad política, y en este caso, la colonialidad del saber desarrollada en esta tesis. Aceptar una forma de derecho como la válida para acceder a la justicia es homogeneizar el reconocimiento a la diversidad cultural.

Estas poblaciones indígenas han construido sus sistemas normativos internos en diversos momentos históricos, lo que ha generado oscilación y reconfiguración de éstos frente a estado.

Este tipo de problemáticas, no pueden ser entendidas sin recurrir a un análisis explicativo global, que genera sucesos transculturales. El derecho internacional ha sido una fuerte influencia para que las comunidades indígenas logren algunos espacios de derecho. Estos no han sido concedidos, sino luchados, y han generado jurisprudencia a partir de coyunturas.

El reconocimiento a las formas de justicia maya no trata de una invención de la multiculturalidad, sino que apela a una necesidad de no criminalizar formas de acción más efectivas que las impuestas por sistemas de justicia externos.

Nuestro compromiso como científicos sociales es acompañar los procesos en favor de una ética epistémica, respetando y promoviendo la diversidad cultural, que es pensar desde la decolonización de dogmas que obstaculizan la variedad del ser humano, variedad que da vitalidad y alternativas a los paradigmas visiblemente agotados.

## BIBLIOGRAFÍA

Assies, Willem; Van de Haar, Gema; Hoekema, André. (2002) Los pueblos indígenas y la reforma del Estado en América Latina. Revista Papeles de Población. CIEP/UAEM. Pp.95-108.

Bolio, Camelo y Vargas. (2017). "Aproximaciones a la justicia maya en el contexto de la aplicación de la ley del sistema de justicia maya en dos comunidades de Yucatán". En Revista Antrópica. Yucatán, México. Vol. 3, N° 6. Pp. 35-57.

Bonfil Batalla, Guillermo. (1972) "El concepto de indio en América: una categoría de la situación colonial". En *Anales de Antropología*, Revista del Instituto de Investigaciones Antropológicas. IIA, UNAM. Vol. 9. Pp. 105-124.

Bracamonte y Sosa, Pedro. (2001). "La conquista inconclusa de Yucatán. Los mayas de la Montaña, 1560-1680". México, CIESAS, UQRoo.

Brokmann Haro, Carlos. (2008) "Los sistemas jurídicos mayas en el marco de los procesos de fisión y fusión políticas". En *Hablando fuerte. Antropología jurídica comparativa de Mesoamérica*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, Distrito Federal. Pp. 73-130.

Buenrostro, Manuel. (2013). "Cambios constitucionales en materia indígena en la península de Yucatán: el caso de los jueces tradicionales mayas de Quintana Roo, balance, logros y retos". Revista *Nueva antropología*. Vol. 26, N° 78. Pp. 63-86.

Buenrostro, Manuel. (13 de mayo de 2019). "Cuando la justicia no es justa". En *Meganews* [online]. Disponible en: <https://www.meganews.mx/entregaespecial/cuando-la-justicia-no-es-justa/>. [Fecha de consulta: 14 de junio de 2019].

Campos Goenaga, María Isabel. (2011) "Capítulo 2. Sobre la sociedad" En *Entre crisis de subsistencia y crisis colonial. La sociedad yucateca y los desates en la coyuntura 1765-1774*. INAH- ENAH, CENART. Pp. 83-106.

Cárcova, Carlos M. (2008). *Teoría jurídica desde perspectivas críticas*. En: Botero Bernal, Andrés (ed.) *Filosofía del derecho Argentina*. Bogotá: TEMIS, Parte 2ª, pp. 50-75.

Castro-Gómez y Grosfoguel. (2007). "Giro decolonial, teoría crítica y pensamiento heterárquico". En *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*. Bogotá, Colombia. Pp. 9-24.

Chenaut, Victoria y Sierra, María Teresa. (1995). "Pueblos indígenas ante el derecho". Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social. México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 05 de febrero de 1917.

Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y Tribales. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Lima: OIT/Oficial Regional para América Latina y el Caribe, 2014. 130 p.

Correas, Oscar. (1993). "Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico". IJ, UNAM.

Correas, Oscar. (1995). "Pluralismo jurídico y teoría general del derecho". En *Revista Derechos y libertades*. Nº 5. UNAM. Pp. 215-240.

Cubells Aguilar, Lola. (2005) "Las juntas del bien gobierno zapatistas: la construcción del pluralismo a través de la lucha por la autonomía". En *Pluralismo jurídico y pueblos indígenas*. Coord. Ordoñez Cifuentes, Rolando. IJ, UNAM. D.F., México. Pp. 33 – 48.

De Sousa Santos, Boaventura. (2007). "El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita." Barcelona, España. Ed. Anthropos.

De Sousa Santos, Boaventura. (2012). "Derecho y emancipación". *Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, Nº 2. Quito, Ecuador.

De Sousa Santos, Boaventura; Meneses, María Paul. (2016) "Epistemologías del Sur". Segunda reimpresión. España. Editorial Akal.

Durán Alcántara, Carlos Humberto. (2002). *Derecho Indígena*, México. Porrúa.

Durkheim, Emile. ( [1895] 1998). *Las reglas del método sociológico y otros escritos sobre filosofía de las ciencias sociales*. Barcelona, España-

Durkheim, Emile (2007), *La división del trabajo social*, México, Colofón.

Dussel, Enrique. (1994). "1492: el encubrimiento del otro: hacia el origen del mito de la modernidad". UMSA, CLACSO. Plural, Editores.

Escobar, Arturo (2014) "Sentipensar con la tierra: nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia". Universidad Autónoma Latinoamericana. CLACSO.

Gabriel, Maribel. (25 de julio de 2013) "Diez años de lucha contra La Parota y los pueblos todavía están en peligro". *Periódico El sur de Acapulco*. [Recuperado el 05 de febrero de 2018].

González Casanova, Pablo (2003). "Colonialismo interno (una redefinición)." En, *Teoría Marxista Hoy*, Atilio A. Boron, Javier Amadeo, Sabrina González, Buenos Aires: CLACSO, pp. 409- 434.

Guba, Egon y Lincoln, Yvonna. (2002) "Paradigmas en competencia en la investigación cualitativa". En Denman, C. Y J.A. Haro (comps.), *Por los rincones, antología de métodos cualitativos*. El Colegio de Sonora, Hermosillo, Sonora. Pp. 113-145.

Herrera, José Israel. (2013). "Una aproximación a los expedientes de conciliación de los jueces tradicionales de Quintana Roo". En *Revista Temas antropológicos*. Vol. 35, N° 1. Pp. 143-170.

Herrera, José Israel. (2014). "Justicia tradicional oficializada en la península de Yucatán". En *Diario de Campo*. Pp. 70-77.

Korsbaek, Leif y Sámano Rentería, Miguel Ángel. (2007) "El indigenismo en México: antecedentes y actualidad". *Revista Ra Ximhai*. Vol. 3, Número 1. Enero-abril. Pp.195-224.

Krotz, Esteban, coord. (1997). *Aspectos de la cultura jurídica en Yucatán*. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Maldonado Editores. Mérida, Yucatán.

Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, *Diario Oficial del Estado*, 30 de julio de 1998.

Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche, *Diario Oficial del Estado de Campeche*, 15 de junio de 2000.

Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, *Diario Oficial del Estado*, 14 de agosto de 1997.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, Diario Oficial del Estado de Campeche, 10 de julio de 1996.

Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, Diario Oficial del Estado, 29 de mayo de 2014.

López Bárcenas, Francisco. (2002) "Derechos Indígenas en México". En *Identidades Culturales y Derechos humanos*. Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati. Coordinador, Calvo García Manuel. Pp. 161-178.

López Bárcenas, Francisco. (2002) "Legislación y derechos indígenas de México". Centro de Orientación y Asesoría de Pueblos Indígenas. México.

López Bárcenas, Francisco. (2006). "Autonomía y derechos indígenas en México. Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto. Bilbao.

López Bárcenas, Francisco. "Ponencia: El papel de derecho y los sistemas jurídicos plurales: ¿Qué hacen?" dentro del Foro Internacional Derechos Indígenas, Territorios, Conflictos Sociales y Ambientales, 524 años de resistencia indígena; Instituto de Ciencias Sociales y Administración, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Ciudad Juárez, 23 marzo 2017.

Medina, Andrés. (1995) "El gobierno indígena, una reflexión etnográfica". En *Revista Universidad de México*. México. Pp. 5.

Medina, Andrés. (2000). "En las cuatro esquinas, en el centro". UNAM, IIA. D.F., México.

Maldonado-Torres, Nelson. (2007). "Sobre la colonialidad del ser: contribuciones al desarrollo de un concepto". En *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*. Bogotá, Colombia. Pp. 127-168.

Mignolo, Walter. (2007). "El pensamiento decolonial: desprendimiento y apertura. Un manifiesto." En *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*. Bogotá, Colombia. Pp. 25-46.

Orantes García, José Rubén. (2007). *Derecho pedrano: estrategias jurídicas en los altos de Chiapas*. San Cristóbal, México.

Patch, Robert. (2003) "La rebelión de Jacinto Canek en Yucatán: una nueva interpretación". *Revista Desacatos*, N° 13. CIESAS. Distrito Federal, México. Pp 46-59.

Quijano, Aníbal. (1992) "Colonialidad y modernidad/racionalidad". En *Perú Indígena*. Pp. 11-20.

Quijano, Aníbal. (2000) "Colonialidad y modernidad/racionalidad". En *Perú Indígena*. Pp. 11-20.

Quijano, Aníbal. (2007). "Colonialidad del poder y clasificación social." En *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*. Bogotá, Colombia. Pp. 79-92.

Quijano, Aníbal. (2014). "Colonialidad del poder y clasificación social". En *Epistemologías del Sur*. Editorial Akal. Pp. 67-108.

Restrepo, Eduardo. (2004) "Teorías contemporáneas de la etnicidad. Stuart Hall y Michael Foucault". Ed. Universidad de Cauca. Cali, Colombia.

Ríos Zamudio, Juana Luisa. (2011) "Justicia indígena maya en el sureste de México". *Revista de Derecho*, N° 35, Universidad de Itsmo

Ruz y Gamboa. (1991). Breve historia de la legislación maya en Quintana Roo.

Sin Embargo. (30 de mayo de 2012). "Capacitan permanentemente a jueces de conciliación en Campeche". En Periódico online Sin Embargo. Disponible en: <https://www.sinembargo.mx/30-05-2012/249500> [Fecha de consulta: 22 de enero de 2019].

Sierra, María Teresa. (2002) "Derecho indígenas: licencias, construcciones y rupturas". En *La antropología sociocultural en el México del milenio. Búsquedas, encuentros y transiciones*. Coord. De la Peña, Guillermo y Vázquez León, Luis. INI, FCE. D.F., México. Pp. 247 – 294.

Sierra, María Teresa, Comp. (2004) *Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas*. Cámara de Diputados, LIX Legislatura, CIEDAD. Ed. Miguel Ángel Porrúa. México, D.F.

Stavenhagen, Rodolfo. (1988). "Derecho indígenas y derechos humanos en América Latina." COLMEX, D.F., México.

Stavenhagen, Rodolfo. (1990) "Derecho consuetudinario indígena en América Latina". En *Entre la Ley y la Costumbre*. El derecho consuetudinario indígena en América Latina. México, D.F. pp. 27/46.

Stavenhagen, Rodolfo. (2007). "Los pueblos indígenas y sus derechos". UNESCO, México.

Unidad de Comunicación Social y Protocolo del Poder Judicial del Estado de Yucatán. (26 de octubre de 2018). "Rinden compromiso nuevos jueces de paz en Yucatán". [online]. Disponible en: <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/?page=iblog&n=1954> [Fecha de consulta: 21 de enero de 2019].

Valdivia Dounce, María Teresa. (2010) "Pueblos mixtes: sistemas jurídicos, competencias y normas". IIA, UNAM. México.

Valdivia Dounce, María Teresa. (2013) "El reconocimiento de derechos indígenas: ¿fase superior de la política indigenistas del siglo XX?". En Revista *Nueva Antropología*. Vol. 78. Pp. 13 – 33.

Vasconcelos, José. ([1925] 2010). *La raza cósmica*. México: Porrúa.

Villa Rojas, Alfonso. (1987). *Los elegidos de Dios*. México, INI.

Villoro, Luis. (1998) "Estado plural, pluralidad de culturas". UNAM, FFyL. Edit. Paidós.

Wallerstein, Immanuel. (2006) *Análisis de Sistema-mundo*. Ed. Siglo XXI.

Weber, Max. (1964). *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, trad. J. Medina Echavarría, ed. J. Winckelmann. México, FCE.

## **Índice de Mapas y Cuadros**

Mapa. 1 Ubicación de los Juzgados.....	52
Cuadro 1. Total de población con autoadscripción indígena en los estados de la península de Yucatán.....	53
Cuadro 2. Comparativo de jueces.....	66
Mapa 2. Triangulación: formas de colonialidad y relaciones de poder.....	75
Cuadro 3. Comparativo de leyes. Colonialidad del saber jurídico.....	76